

INFORME DE LA COMISIÓN MIXTA recaído en el proyecto de ley sobre Asociaciones y Participación Ciudadana en la Gestión Pública.

BOLETÍN N° 3.562-06.

**HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS
HONORABLE SENADO:**

Por acuerdo de 28 de octubre del año 2008 y mediante oficio N° 1.408 de la misma fecha, el Senado comunicó a la Cámara de Diputados el rechazo de la idea de legislar acerca del proyecto de ley señalado en el epígrafe y aprobado por ella, por lo que de conformidad con el artículo 70 de la Constitución Política se formó una Comisión Mixta encargada de dirimir esta divergencia.

La Comisión Mixta quedó conformada, por el Senado, con los miembros de la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización, Honorables Senadores señores Carlos Bianchi, Jaime Orpis, Víctor Pérez Varela y Hosaín Sabag y el ex Senador señor Ricardo Núñez; y en representación de la Cámara de Diputados, por las Honorables Diputadas señora Denise Pascal y señora Carolina Tohá y Honorables Diputados señores German Becker, Felipe Ward, y el ex Diputado señor Gonzalo Duarte.

Integrada por los Honorables Senadores señores Orpis y Sabag y el ex Senador señor Núñez y los Honorables Diputados señora Pascal, y Honorables Diputados señor Harboe (señora Tohá) y el ex Diputado señor Duarte, y citada por el señor Presidente del Senado, la Comisión Mixta se constituyó el día 1° de julio de 2009 para elegir Presidente, cargo que recayó en el ex Senador señor Ricardo Núñez, fijar el procedimiento y debatir el asunto en controversia.

- - -

A la sesión o sesiones en que la Comisión Mixta se ocupó de este proyecto asistieron, además de sus integrantes, el Honorable Senador señor Carlos Kuschel; la ex Ministra Secretaria General de Gobierno, señora Carolina Tohá; el ex Ministro de la Secretaría General

de la Presidencia, señor José Antonio Viera-Gallo; el ex Director de Organizaciones Sociales del Ministerio Secretaría General de Gobierno, señor Francisco Estévez; el ex Jefe de Gabinete de esa Dirección, señor Carlos Zanzi; el asesor señor Luis Moya y los abogados de la Dirección de Presupuestos, señores Rodrigo Quinteros y Miguel González.

En una segunda etapa de estudio de este proyecto, según se explicará más adelante, concurrieron a las sesiones de la Comisión Mixta además de sus integrantes, la Ministra Secretaria General de Gobierno, señora Ena von Baer; su Jefe de Gabinete, señor Eduardo Ramírez, y la asesora legislativa, señora Carolina Infante; del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, la asesora de la División Jurídico Legislativa, señora Montserrat Castro, y la analista, señora Catalina Salazar; del Ministerio de Justicia, la Jefa de la División Jurídica, señora Paulina González; el Jefe del Departamento de Personas Jurídicas, señor Carlos Aguilar, y el Jefe del Departamento de Estudios, señor Rodrigo García; del Instituto Libertad y Desarrollo, la abogada del Programa Legislativo, señora Silvia Baeza, y el señor Francisco Estévez, ex Director de Organizaciones Sociales del Ministerio Secretaría General de Gobierno.

- - -

CUESTIÓN PREVIA

En el segundo trámite constitucional, informado por la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización del Senado, el proyecto ingresó a la Sala de este último para su discusión en general, dándose por rechazado como consecuencia de no haber alcanzado el quórum constitucional necesario para su aprobación. Constituida la Comisión Mixta de conformidad con el artículo 70 de la Constitución Política, ésta se abocó a la iniciativa recibiendo en el período que abarcó su estudio tres propuestas del Ejecutivo que se explicarán en su oportunidad, culminando su examen el día 10 de marzo del año en curso. Posteriormente, y de conformidad con el artículo 185 del Reglamento del Senado, el Honorable Senador señor Jaime Orpis solicitó la reapertura del debate en consideración a que, en su opinión, era menester introducir ciertas enmiendas que perfeccionaran la redacción del proyecto.

Citada por el señor Presidente del Senado, en atención a que su anterior Presidente había cesado en su cargo parlamentario, la Comisión Mixta se reunió los días 29 de mayo de 2010, 6 de julio de 2010, 27 de julio de 2010 y 2 de agosto de 2010, y eligió como su Presidente al Honorable Senador señor Hosaín Sabag. Dejamos constancia, además, que la Comisión Mixta quedó integrada por los mismos señores

Parlamentarios que concurrieron a la etapa anterior de discusión de este proyecto, con excepción del ex Senador señor Ricardo Núñez, que fue reemplazado por el Honorable Senador señor Fulvio Rossi, y del ex Diputado señor Gonzalo Duarte, sustituido por el Honorable Diputado señor Fuad Chahín.

NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL Y OFICIO

Prevenimos que los artículos 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 29, 32, 33 N°s 3; 4; 5; 7; 8, 10 y 11, y artículo 38 N°s 3 (artículo 548-4 Código Civil); 9 (letra a), 11, revisten el carácter de ley orgánica constitucional, pues afectan o constituyen normas de esa jerarquía, como son la ley orgánica constitucional sobre Bases Generales de la Administración del Estado; orgánica constitucional de Municipalidades y orgánica constitucional sobre organización y atribuciones de los Tribunales de Justicia.

Finalmente, hacemos presente que esta Comisión Mixta ofició a la Excelentísima Corte Suprema solicitándole su opinión respecto de normas del proyecto que requieren de su consulta, por disposición del artículo 77 de la Constitución Política. (Nuevos artículos 548-4; 557, inciso tercero, y 559, literal c) del inciso primero e inciso segundo, todos del Código Civil).

- - -

DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO EN CONTROVERSIA Y ACUERDOS DE LA COMISIÓN MIXTA

El proyecto despachado por la Honorable Cámara se estructura con cuarenta y dos artículos permanentes y un artículo transitorio. El articulado permanente, a su vez, está agrupado en cinco capítulos que tratan, respectivamente, de las asociaciones sin fines de lucro; de las organizaciones de interés público; del Fondo de Fortalecimiento de las Asociaciones y Organizaciones de Interés Público; del Estatuto del Voluntariado y, finalmente, de la modificación de otros cuerpos legales en materias vinculadas con la asociación y participación ciudadana en la gestión pública.

Consignamos a continuación una descripción general del proyecto siguiendo el orden de los capítulos mencionados.

El Capítulo I, dividido en cinco párrafos trata, cual se dijo, acerca de las asociaciones sin fines de lucro.

El párrafo primero, conformado por los artículos 1° al 5°, consagra el derecho que tiene toda persona para asociarse libremente en la consecución de un interés o finalidad lícita.

Este apartado consigna, además, los siguientes principios generales:

- Prohíbe las asociaciones contrarias a la moral, al orden público y a la seguridad del Estado;

- Confirma que las asociaciones sin fines de lucro no sometidas a un fuero especial se ajustarán a los términos de esta ley, los que, generalmente, se aplicarán supletoriamente a las asociaciones reguladas por regímenes especiales;

- Enseguida, dispone que es deber del Estado promover el asociacionismo, obligando a sus órganos a adoptar medidas para garantizar su plena autonomía, fomentar su establecimiento y asegurar su acceso a recursos públicos sobre la base de criterios técnicos objetivos y de plena transparencia.

Finalmente, consagra el principio de que nadie puede ser obligado a pertenecer a una asociación ni permanecer en ella; y que el régimen interno de ésta será el que establezcan sus estatutos. Su funcionamiento será democrático y con respeto al pluralismo.

El párrafo segundo del Título I, artículos 6° al 9°, se ocupa de las organizaciones sin fines de lucro.

La personalidad jurídica de éstas se obtiene con el acuerdo de siete o más personas naturales que comprometen su aporte o conocimientos, medios o actividades en la prosecución de un fin lícito, de interés general o particular, dotándose con estatutos que regulen su funcionamiento.

Agrega este párrafo que las asociaciones tendrán plena capacidad civil, pero exime de la responsabilidad derivada de su ejercicio a sus asociados; podrán darse la estructura que estimen adecuada que deberá incluir, en todo caso, una asamblea y un órgano directivo. También las faculta para constituir federaciones, confederaciones y uniones.

El tercer párrafo del Título I regula la obtención de la personalidad jurídica de estas entidades y su disolución.

Al efecto, el artículo 11 dispone que su constitución será acordada en asamblea celebrada con la presencia,

indistintamente, de un notario u oficial del Registro Civil o de un funcionario municipal designado por decreto alcaldicio.

En la referida asamblea se elige un directivo provisional y se aprueban los estatutos que han de contener las siguientes menciones: nombre y domicilio de los socios; finalidades; derechos y obligaciones de los socios; órganos de dirección; normas sobre su funcionamiento y de los procedimientos para sesionar y adoptar acuerdos, y otros que son comunes a este tipo de organizaciones.

Dispone que celebrada la asamblea, -artículo 12- y dentro de los treinta días siguientes, se depositará en el Ministerio Secretaría General de Gobierno, o en el organismo que éste señale, copia del acta de la asamblea constitutiva y de los estatutos. Consigna a continuación el procedimiento para subsanar las observaciones o reparos que formule el Ministerio a su constitución, y las diligencias y plazos que preceden a la elección del directivo definitivo.

Agrega que si los responsables de la constitución de la organización no cumplieren con las obligaciones precedentes, caducará su personalidad civil y sus miembros serán solidariamente responsables por las obligaciones contraídas por la asociación en el tiempo intermedio.

Concluye este párrafo señalando que sin perjuicio de la disolución de estas asociaciones por voluntad de sus integrantes, sólo se podrá cancelar su personalidad jurídica o suspender sus actividades por resolución fundada en la declaración de ilicitud de la asociación por ser contraria a la moral, al orden público o a la seguridad del Estado; y por realizar actos contrarios a la dignidad de las personas, al régimen de Derecho y al bienestar de la sociedad. Agrega que en contra del acto administrativo que cancele su personalidad jurídica o suspenda sus funciones, las asociaciones podrán oponer las acciones de la ley N° 19.880 (sobre procedimiento administrativo).

El párrafo 4 del Título I, comprensivo de los artículos 14 y 15, señala los derechos y deberes de los asociados.

Entre los primeros consagra el de participar en la organización de la asociación; ser informado acerca de su desenvolvimiento; ser oído antes de adoptar en su contra medidas disciplinarias, e impugnar los acuerdos celebrados.

Entre los segundos están los de compartir y colaborar con la asociación en la consecución de sus fines; pagar su aporte; acatar sus acuerdos y cumplir sus obligaciones estatutarias.

El párrafo 5° de este Título I, artículos 16 y 17, regula el “Registro Único de Asociaciones Sin Fines de Lucro”, a cargo del Ministerio Secretaría General de Gobierno, en el que habrán de inscribirse las entidades de que trata esta ley.

El Registro será de acceso público y gratuito; distinguirá entre organización sin fines de lucro y organización de interés público; consignará los recursos que reciban las asociaciones del Fondo de Fortalecimiento a que se refiere el Título III de este cuerpo legal, y las transferencias que éstas reciban de los ministerios y de las municipalidades.

También declara que los directivos de las asociaciones inscritas son responsables de comunicar al Ministerio Secretaría General de Gobierno las modificaciones a sus estatutos o cambio de domicilio y directivos.

El Título II, “De las organizaciones de interés público”, preceptúa acerca de los estatutos de estas entidades.

Conformado con los artículos 18 al 24, sin divisiones de párrafos, define a estas organizaciones como personas jurídicas sin fines de lucro, que tienen por finalidad la promoción del interés general en materia de derechos ciudadanos, asistencia social u otros fines de bien común, que cumpliendo los demás requisitos asignados en esta ley, se incorporen al Registro que hemos mencionado.

Enseguida declara que son de “interés público”, por el solo ministerio de esta ley, las organizaciones constituidas al amparo de las normas del Título I incorporadas al Registro establecido en el artículo 16, que persigan los objetivos señalados en el artículo 19; las organizaciones comunitarias a que se refieren las leyes N° 19.418 (sobre juntas de vecinos y organizaciones comunitarias) y N° 19.253 (sobre protección, fomento y desarrollo de los pueblos indígenas), y las personas jurídicas sin fines de lucro constituidas de conformidad con el Título XXXIII del Libro I del Código Civil (corporaciones y fundaciones) que persigan fines similares a los enunciados precedentemente, que se incorporen al Registro en tal condición.

A continuación, prohíbe a las organizaciones de interés público efectuar donaciones a los partidos políticos o contribuir a gastos electorales, bajo sanción de perder la condición que les reconoce esta ley.

En otro orden, las autoriza para emplear el rótulo “de interés público” junto a su nombre y consigna las causales que facultan a la autoridad para negarles la inscripción en el Registro: cuando no acrediten la vigencia de su carácter de persona jurídica sin fines de lucro, y cuando su objetivo no corresponda a ninguna de los señalados en esta ley.

Finalmente, este Título prevé que las asociaciones de interés público registradas podrán ser beneficiarias del Fondo a que se refiere el título siguiente, siempre que acrediten el cumplimiento permanente de sus fines estatutarios, con la periodicidad que establezca el reglamento.

El Título III, artículos 25 al 31, también sin división de párrafos, se refiere al “Fondo de Fortalecimiento de las Asociaciones y Organizaciones de Interés Público” o “Fondo para el Desarrollo de la Sociedad Civil”, que se constituirá con aportes del Ministerio Secretaría General de Gobierno, con los de la cooperación internacional, con recursos provenientes de otros organismos del Estado y donaciones de terceros.

Agrega que los recursos del Fondo se destinarán al financiamiento de los fines específicos previstos en esta ley, mediante una cuota nacional y cuotas regionales. La asignación a la Región Metropolitana no podrá exceder del 50% de los recursos que se le transfieran.

El Fondo será administrado por un Consejo Nacional integrado por el Subsecretario General de Gobierno; el Subsecretario de Hacienda; seis representantes de las organizaciones de interés público y dos del Presidente de la República. Lo presidirá uno de los seis representantes de las organizaciones.

Prevé, también, la existencia de consejos regionales integrados con seis representantes de las organizaciones de interés público regionales; el secretario regional ministerial de gobierno y el de planificación, y dos representantes de la sociedad civil designados por el consejo regional del gobierno regional.

Consigna, asimismo, normas para elegir miembros suplentes y para seleccionar a los representantes de las organizaciones que han de integrar el Consejo Nacional y los consejos regionales.

A continuación, enuncia las atribuciones del Consejo Nacional, esto es, aprobar los criterios y requisitos para postular proyectos, adjudicarlos, y cumplir las demás funciones que le asignen esta ley y el reglamento. A su turno, los consejos regionales tendrán por función fijar anualmente criterios y prioridades para la adjudicación de recursos de proyectos y programas de importancia regional; adjudicarlos, y cumplir las demás funciones que señale esta ley y el reglamento.

El proyecto de ley en informe, en este Título III, -artículo 29- se ocupa enseguida de la Secretaría Ejecutiva del Consejo Nacional, radicada en el Ministerio Secretaría General de Gobierno, cuya función será servir de soporte técnico de aquél. En las regiones, tal función la desempeñará la secretaría regional ministerial de Gobierno, con excepción

de la Región Metropolitana, que será asumida por la propia Secretaría Ejecutiva.

Dispone el proyecto que el funcionamiento del Consejo, de los consejos regionales y de las secretarías ejecutivas se financiará con cargo al presupuesto del Ministerio Secretaría General de Gobierno.

Finalmente, este Título -artículos 30 y 31- agrega que un reglamento del mencionado Ministerio, suscrito además por los Ministros de Hacienda y de Planificación, establecerá el funcionamiento del Fondo y fijará las modalidades de transferencia de recursos y rendición de cuentas. El registro y las resoluciones del Consejo Nacional y de los consejos regionales estarán a disposición de la Contraloría General de la República para los efectos de la rendición de cuentas de los recursos.

El Título IV del proyecto, “Del Estatuto del Voluntariado”, comprensivo de los artículos 32 al 37, define el voluntariado como un conjunto de personas que participa en actividades de interés público, no remuneradas, realizadas en forma libre, sistemática y regular por alguna de las asociaciones a que se refiere el Título II de esta ley. (Artículo 32).

Agrega en su artículo 34 que los voluntarios tienen como derechos fundamentales los de participar en la organización; recibir capacitación y formación para ejercer sus funciones de tal y la certificación de su condición de voluntario.

A su turno, tienen como deberes u obligaciones los de cumplir los compromisos adquiridos con la organización; rechazar toda remuneración por su acción voluntaria; participar en cursos de capacitación y velar por los bienes de la asociación. (Artículo 35).

Propone dos normas finales este Título. Mediante la primera encarga al Ministerio Secretaría General de Gobierno supervigilar la coordinación de los servicios públicos en la promoción del voluntariado. La segunda contiene las menciones del documento de incorporación de los voluntarios a la asociación. (derechos y deberes; funciones y actividades a que se compromete el voluntario; capacitación requerida para las actividades societarias, y duración del vínculo).

El último Título de este proyecto, el V, artículos 38 al 42, en los cuatro párrafos que lo conforman contiene enmiendas a las leyes orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración; orgánica constitucional de Municipalidades; de juntas de vecinos y organizaciones comunitarias, y otros cuerpos legales, sobre la organización del Ministerio Secretaría General de Gobierno.

Por lo que hace a la ley orgánica constitucional de Bases de la Administración, el proyecto le incorpora un nuevo Título IV, que denomina “De la participación ciudadana en la gestión pública”.

Este nuevo título consagra el derecho de las personas a participar en las políticas, programas y acciones del Estado, prohibiendo excluir sin razón justificada su ejercicio. Obliga a los órganos de la Administración a informar acerca de sus políticas, planes, programas y presupuestos, en medios electrónicos u otros, y a dar cuenta anual a la ciudadanía de su gestión. Si tal cuenta es observada el órgano afectado deberá responderla. (Nuevos artículos 69 a 72).

Además, obliga a la Administración a:

Uno) Informar al público acerca de las modalidades de participación ciudadana en materias de su competencia;

Dos) Requerir del público su opinión acerca de los asuntos de interés ciudadano que estime pertinente;

Tres) Establecer consejos de la sociedad civil, de carácter consultivo, integrados por representantes de las organizaciones de interés público, que tengan relación con la competencia específica del órgano de que se trate.

Por último, este Título declara que sus normas no se aplicarán a las instituciones mencionadas en el artículo 21 de la ley de Bases de la Administración, las que podrán establecer una normativa para este efecto. (Artículos 73 a 75).

(Las instituciones aludidas son la Contraloría General de la República, el Banco Central las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad, los Gobiernos Regionales, los Municipios, el Consejo Nacional de Televisión y las empresas públicas creadas por ley).

El segundo párrafo de este Título V, cual se dijo, propone enmiendas a la ley orgánica municipal.

En primer término, reemplaza en el artículo 63, letra m), de ese cuerpo legal el “consejo económico y social comunal” por el “consejo comunal de organizaciones de la sociedad civil” y, enseguida, entrega al concejo municipal dos nuevas atribuciones, cuales son las de pronunciarse sobre las materias de relevancia local que deben ser consultadas a la comunidad a través de este nuevo consejo, e informar a las organizaciones comunitarias, a las de interés público y a las demás

instituciones relevantes en la comuna, cuando lo requieran, acerca de la marcha de la municipalidad.

También obliga al municipio, en la ordenanza que dicte para efectos de la participación ciudadana, a mencionar a las organizaciones que deben ser consultadas e informadas acerca de los procesos en que se requiera esa participación, e informar acerca de los medios por los que ésta se materializará. (Nuevo inciso del artículo 93 de la ley municipal).

Este Título regula también el funcionamiento del consejo comunal de organizaciones de la sociedad civil. (Nuevo artículo 94 de la mencionada ley).

En primer término, dispone que éste será el resultado de una elección que al efecto realicen las organizaciones comunitarias de carácter territorial y funcional y las de interés público de la comuna. Podrán integrarse a estas asociaciones, hasta un tercio del total de sus miembros, las asociaciones gremiales y sindicales u otras relevantes para el desarrollo económico, social o cultural de la comuna.

La integración, funcionamiento y competencias de este consejo serán materia de un reglamento alcaldicio aprobado por el concejo municipal. El consejo de organizaciones civiles será presidido por el alcalde; sus miembros durarán cuatro años en sus cargos y sus sesiones serán públicas.

Una función especial de estos consejos será la de pronunciarse respecto de la cuenta pública del alcalde sobre la cobertura y eficiencia de los servicios municipales y de las materias de relevancia comunal que determine el concejo municipal.

Previene también esta nueva normativa municipal que los consejeros quedan obligados a informar a sus organizaciones acerca de la propuesta de presupuesto y del plan comunal de desarrollo incluido el plan regulador, y de otras materias relevantes formuladas por el alcalde o el concejo.

A continuación, en este Título -nuevo inciso primero del artículo 98- se reemplaza la oficina de partes y reclamos del municipio por una oficina de informaciones, reclamos y sugerencias, disponiendo que mediante una ordenanza municipal se establecerá el procedimiento para tramitar las presentaciones o reclamos y los plazos en que al municipio debe dar respuesta a ellos. (No más de treinta días).

Entre las normas permanentes, agrega a “los dos tercios de los integrantes en ejercicio del consejo comunal de organizaciones

de la sociedad civil” como titulares del derecho de solicitar al alcalde la convocatoria a plebiscito comunal.

(El artículo 99 vigente dispone que el plebiscito procederá por acuerdo del alcalde y del concejo; a requerimiento de los dos tercios del mismo o por iniciativa de los ciudadanos inscritos en los registros electorales de la comuna. El proyecto reduce del 10% al 5% de estos últimos, el volumen de ciudadanos para requerir la consulta popular.).

El párrafo 3° contiene modificaciones a la ley sobre juntas de vecinos y demás organizaciones comunitarias. El artículo 40 del proyecto autoriza a las uniones comunales de juntas de vecinos y a las uniones comunales de organizaciones comunitarias funcionales para agruparse en federaciones o confederaciones provinciales, regionales o nacionales. El funcionamiento de estas últimas será materia de un reglamento que, además, garantizará la autonomía de estas instituciones.

También reduce de cinco a tres los miembros que conforman el directorio de estas organizaciones, y prohíbe formar parte de él a los concejales y funcionarios municipales que ejerzan cargos de jefatura.

Prevé, asimismo, que el concejo establecerá condiciones objetivas y no discriminatorias para las juntas de vecinos que concursan proyectos comunales al Fondo de Desarrollo Vecinal.

El párrafo 4° de este último Título del proyecto en informe propone enmiendas a las leyes sobre organización del Ministerio Secretaría General de Gobierno.

La primera de ellas incorpora en la ley N° 19.032 una nueva función para esta institución, cual es la de dar cuenta anualmente acerca de la participación ciudadana en la gestión pública, y la segunda, que afecta el D.F.L. N° 1, de 1992, de ese Ministerio, enmienda las normas sobre atribuciones de esa secretaría de Estado para incorporar como nueva potestad la de estimular y favorecer el asociativismo y el fortalecimiento de la sociedad civil.

Finalmente, el proyecto aprobado por la Honorable Cámara en el primer trámite constitucional consigna una norma transitoria que se refiere a los plazos en que los órganos de la Administración del Estado deben dictar las modalidades de participación ciudadana en los ámbitos de sus competencias.

- - -

En sesión de 26 de octubre de 2009, la Comisión Mixta se ocupó de una proposición del Ejecutivo (de 15 de septiembre de 2009), que como forma de superar las divergencias surgidas con ocasión del rechazo del Honorable Senado de este proyecto de ley, formuló treinta y tres enmiendas a su articulado.

Consignamos, a continuación, la descripción de las normas contenidas en esta proposición y los acuerdos adoptados por la Comisión Mixta respecto de ellas.

La primera proposición del Ejecutivo recae en el artículo 2º del texto aprobado por la Honorable Cámara y consiste en reemplazar su inciso primero, que dispone que las asociaciones que no tengan fines de lucro y que no estén sometidas a un régimen legal asociativo especial, se regirán por esta ley.

El texto de reemplazo establece que tales asociaciones podrán someterse a esta ley para los efectos de su constitución y funcionamiento.

Además, esta primera proposición sugiere suprimir el inciso segundo del precepto que declara que las asociaciones a que se refiere el inciso primero se ajustarán a esta ley supletoriamente respecto de los regímenes especiales que les sean aplicables.

Esta proposición fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión Mixta, que lo fueron los Honorables Senadores señores Bianchi y Orpis y el ex Senador señor Núñez y los Honorables Diputados señora Pascal y señor Harboe y el ex Diputado señor Duarte, en sus mismos términos, sin enmiendas.

Con la misma votación se dieron por aprobados los artículos 1º y 3º del texto de la Honorable Cámara, que no fueron objeto de proposiciones. (Consagran el principio de libertad de asociación y el deber del Estado de promover el asociacionismo.).

El artículo 4º del texto despachado en el primer trámite constitucional que prescribe que nadie puede ser obligado a constituir o integrarse a una asociación y que la incorporación a ésta es libre, personal y voluntaria, “debiendo ajustarse a lo establecido en la legislación vigente y en sus estatutos respectivos.”, se dio por aprobado, también con la misma votación precedente, con la sola enmienda de suprimir la frase subrayada, habida consideración que la misma idea respecto de los estatutos está reproducida, según se dirá en su oportunidad, en la letra d) del artículo 15.

La segunda proposición sustituye en el inciso primero del artículo 5° la palabra “Estatutos” por la frase “normativas o acuerdos”. (Esta disposición establece que en relación con su régimen interno las asociaciones se ajustarán a sus “Estatutos”).

En seguida, esta proposición agrega al proyecto un nuevo artículo 5° bis que crea las “proasociaciones sociales”, que son entidades sin fines de lucro que no tienen personalidad jurídica.

En su inciso segundo este nuevo artículo expresa que estas asociaciones son beneficiarias de programas o políticas sociales o culturales del Ejecutivo; y concluye señalando en su inciso tercero que dichas asociaciones podrán acceder a recursos públicos a través de corporaciones, fundaciones u otras personas jurídicas sin fines de lucro, las cuales serán responsables por el uso de los recursos.

Esta segunda proposición fue acogida por la Comisión Mixta, con dos enmiendas. La primera consiste en agregar en el inciso primero del artículo 5°, a continuación de las nuevas expresiones “normativas o acuerdos,”, las palabras “según corresponda”, y la segunda incorpora en el inciso segundo del nuevo precepto (artículo 5° bis) una norma que prescribe que las proasociaciones podrán ser beneficiarias de programas o políticas sociales o del Estado, hasta por dos años contados desde que soliciten el primer beneficio.

Resultó aprobada esta proposición, con las enmiendas anotadas, con los votos del ex Senador señor Núñez y de los Honorables Diputados señora Pascal y señores Duarte y Harboe, y las abstenciones de los Honorables Senadores señores Bianchi y Orpis.

La tercera proposición del Ejecutivo reemplaza la palabra “siete” por “quince” en el inciso segundo del artículo 6°, que exige como requisito para que estas organizaciones obtengan su personalidad jurídica el acuerdo de siete o más personas naturales que aporten su conocimiento, medios o actividades para tal efecto.

Esta proposición fue acogida en sus mismos términos con la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión Mixta Honorables Senadores señores señores Bianchi y Orpis y el ex Senador señor Núñez y Honorables Diputados señora Pascal y señor Harboe y el ex Diputado señor Duarte.

La siguiente proposición, la cuarta, sustituye en el inciso primero del artículo 7° la palabra “tercero” por “segundo”, lo cual es adecuación de una referencia que tiene su correspondencia con la supresión

dispuesta por la Comisión Mixta al “inciso segundo” del artículo 2º, según se ha dicho precedentemente.

A continuación, esta misma proposición agrega a continuación de la frase “podrán contraer todo tipo de obligaciones financieras” las palabras “entre otras”.

El referido precepto dispone que las organizaciones sin fines de lucro, sin perjuicio del inciso tercero del artículo 2º, podrán contraer todo tipo de obligaciones financieras, administrar proyectos de origen nacional o internacional, recibir subvenciones o aceptar donaciones, postular a fondos concursables, solicitar créditos, pagar remuneraciones y asignar becas.

La Comisión Mixta acogió esta sugerencia con los votos de sus miembros presentes Honorables Senadores señores Bianchi, Orpis, Pérez Varela y el ex Senador señor Núñez y los Honorables Diputados señora Pascal y señor Harboe y el ex Diputado señor Duarte.

La quinta proposición recae en el artículo 8º, que crea una entidad denominada “órgano directivo”, el cual tendrá por finalidad gestionar los intereses de la organización de acuerdo con las disposiciones de la asamblea. Sólo podrán formar parte del órgano directivo los asociados de la organización.

La proposición sustituye el inciso tercero con otro que señala que las organizaciones sin fines de lucro que se constituyan conforme a esta ley podrán acreditar su vigencia con un certificado de su incorporación en el Registro Único de Asociaciones sin Fines de Lucro, en los términos del artículo 16.

Esta proposición fue acogida por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión Mixta, que lo fueron los Honorables Senadores señores Bianchi, Orpis y Pérez Varela y el ex Senador señor Núñez y los Honorables Diputados señora Pascal y señor Harboe y el ex Diputado señor Duarte, en los mismos términos, sin enmiendas.

La sexta proposición sugiere la eliminación del artículo 10, precepto que encabeza el párrafo 3º, de la obtención de personalidad jurídica y de su cancelación, que declara que el procedimiento común y supletorio para obtener personalidad jurídica por estas asociaciones sin fines de lucro es el que se regula en este párrafo.

Esta supresión propuesta por el Ejecutivo contó con la aprobación unánime de los miembros presentes de la

Comisión Mixta, que se la prestó con los votos de los Honorables Senadores señores Bianchi, Orpis, Pérez Varela y el ex Senador señor Núñez y los Honorables Diputados señora Pascal y señor Harboe y el ex Diputado señor Duarte.

La séptima proposición contiene diversas enmiendas al artículo 11, que regula la constitución de estas asociaciones.

La primera enmienda recae en el inciso tercero conformado con literales que enuncian las estipulaciones que deben incluirse en los estatutos societales. La letra h) dispone que los estatutos contendrán normas que regulen la disciplina, resguardando el debido procedimiento.

En este punto, la proposición sustituye este literal por otro que consigna como estipulación estatutaria las disposiciones y procedimientos que regulen conflictos relacionados con el orden interno o el ejercicio de los derechos de los asociados, resguardando el debido proceso.

La segunda enmienda reemplaza en la letra k) de este artículo la palabra “cuatro” por “tres”. (El referido literal declara que es también estipulación estatutaria la periodicidad con que se elegirán los dirigentes de la entidad, que no excederá de cuatro, que pueden ser reelectos).

La tercera enmienda reemplaza el inciso final de este artículo. La norma obliga a estas asociaciones a cumplir sus finalidades, agregando que las que se constituyan de acuerdo a esta ley podrán hacerlo en los términos de un estatuto tipo aprobado por decreto del Ministerio Secretaría General de Gobierno.

El precepto propuesto simplifica la declaración disponiendo que las organizaciones que se constituyan en los términos de esta ley podrán acogerse a los estatutos mencionados.

Este precepto y las enmiendas que le introduce la proposición del Ejecutivo fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión Mixta Honorables Senadores señores Bianchi, Orpis y Pérez Varela y el ex Senador señor Núñez y Honorables Diputados señora Pascal y señor Harboe y el ex Diputado señor Duarte, con excepción de la recaída en el literal k) –periodicidad de cuatro años para elegir a los dirigentes de la organización que la proposición rebaja a tres años- que resultó aprobada con los votos del Honorable Senador señor Bianchi y el ex Senador señor Núñez y Honorables Diputados señora Pascal y señor Harboe, el voto en contra del Honorable Senador señor Pérez Varela y del ex Diputado señor Duarte, y la abstención del Honorable Senador señor Orpis.

La octava proposición contiene enmiendas al artículo 12 que obliga a las asociaciones constituidas al amparo de esta ley a entregar al Ministerio Secretaría General de Gobierno una copia autorizada del acta de la asamblea constitutiva y de sus estatutos, dentro de los 30 días siguientes a la asamblea (inciso primero).

El inciso tercero de este precepto autoriza al Ministerio Secretaría General de Gobierno, dentro de los 30 días siguientes a la recepción de los documentos, para objetar la constitución de la organización en caso de incumplimiento de los requisitos exigidos para su formación y aprobación de estatutos, todo lo cual será notificado por carta certificada o por medios electrónicos al presidente del directorio provisional.

El inciso cuarto obliga a la organización a subsanar los reparos formulados dentro de los treinta días siguientes a su notificación. Si no lo hiciere su personalidad jurídica caducará por el solo ministerio de esta ley y los integrantes del directorio pasan a ser responsables solidarios de lo actuado por ésta.

El inciso quinto de este artículo 12 declara que transcurrido el plazo señalado en el inciso tercero (30 días contados desde la recepción del acta de la asamblea y de los estatutos de la organización), sin que se haya opuesto reparo u objeción, la solicitud de inscripción se entenderá aceptada conforme a las normas sobre el silencio administrativo (Ley N° 19.880, sobre procedimiento administrativo).

El inciso sexto previene que cumplido todo el procedimiento anterior el Ministerio Secretaría General de Gobierno inscribirá la organización en el Registro Único de Asociaciones sin Fines de Lucro, y el séptimo y final obliga a ésta, entre los 60 y 90 días posteriores a la obtención de su personalidad jurídica, a convocar a asamblea extraordinaria para elegir el directorio definitivo.

Las prescripciones del artículo 12 descritas fueron objeto de las siguientes proposiciones de modificación:

La del inciso primero, para reemplazar la frase “al Ministerio Secretaría General de Gobierno o a los organismos públicos que éste señale” por “a la municipalidad de la comuna donde declare su domicilio la organización”.

La del inciso tercero, para sustituirlo por otro de igual contenido, pero que reemplaza al Ministerio Secretaría General de Gobierno por la municipalidad, como el órgano competente para formular objeciones a la constitución de la organización.

La del inciso cuarto, para suprimir la norma que declara solidariamente responsables a los directivos provisorios en caso de que se caduque la personalidad jurídica de la organización por no subsanar los reparos formulados a su constitución.

La del inciso quinto, para reemplazarlo por otro que también regula la misma materia pero que sustituye la referencia al “Ministerio” por otra a la “municipalidad”.

La del inciso sexto, para formular igual sustitución que la precedente.

La del inciso séptimo, para reemplazarlo por otro que prescribe que en caso de que no se reconozca su personalidad jurídica, las asociaciones podrán entablar los recursos que franquea la ley N° 19.880, sobre procedimiento administrativo.

Las enmiendas consignadas en esta proposición octava fueron aprobadas, la primera en los mismos términos consignados en ella, y la segunda con una modificación consistente en aclarar que las objeciones que puede formular la municipalidad respecto de la constitución de la organización son sólo por vicios de forma.

Concurrieron a estos acuerdos los Honorables Senadores señores Bianchi, Orpis y Pérez Varela y el ex Senador señor Núñez y Honorables Diputados señora Pascal y señor Harboe y el ex Diputado señor Duarte. Las restantes enmiendas al artículo 12, recaídas en sus incisos cuarto, quinto, sexto y séptimo, no fueron consideradas por la Comisión Mixta en esta etapa de la discusión del proyecto. Se acordó que su análisis y votación se efectuarían al concluir el examen de las proposiciones del Ejecutivo, por las razones que en seguida se dirán.

- - -

En sesiones de 5 y 11 de enero de 2010, la Comisión Mixta consideró una nueva proposición del Ejecutivo, (Mensaje N° 1793-357), que introduce enmiendas al articulado del proyecto, como también, nuevos contenidos.

Habida consideración de los acuerdos adoptados hasta el artículo 12 consignados precedentemente, la Comisión Mixta acordó iniciar el estudio de la nueva proposición desde el artículo 14 en adelante, dejando pendiente la revisión de los artículos 1° al 13 del nuevo texto del

mensaje mencionado con el fin de compatibilizarlos con los artículo 1º al 12 aprobados hasta ahora.

Describimos a continuación los preceptos resultantes del debate y los acuerdos adoptados respecto de esta nueva proposición.

Hacemos presente, para evitar repeticiones, que los artículos 14 al 23, considerados en la sesión que la Comisión celebró el 5 de enero de 2010, con excepción del artículo 21, fueron aprobados en los términos que enseguida se consignan, con los votos de los Honorables Senadores señores Bianchi y Sabag y el ex Senador señor Núñez y Honorables Diputados señora Pascal y señor Harboe y el ex Diputado señor Duarte.

Los artículos 24 y 25, tratados en sesión de 11 de enero de 2010, contaron con la aprobación unánime de los miembros presentes de la Comisión Mixta Honorables Senadores señores Bianchi, Orpis y Sabag y el ex Senador señor Núñez y Honorables Diputados señora Pascal y señor Harboe y el ex Diputado señor Duarte.

Los artículos 26, letra b), 27, letra b), 28, 29 y 30, analizados en la misma oportunidad, fueron aprobados también por la unanimidad de los Honorables Senadores señores Orpis y Sabag y el ex Senador señor Núñez y Honorables Diputados señora Pascal y señor Harboe y el ex Diputado señor Duarte.

Los artículos 26, letra a), y 27, letra a), se aprobaron con los votos del Honorable Senador señor Sabag y del ex Senador Núñez y Honorables Diputados señora Pascal y señor Harboe y el ex Diputado señor Duarte. Votó en contra de ellos el Honorable Senador señor Orpis.

Los artículos 13 y 21 quedan pendientes de resolución y los artículos 31 al 40, que conforman dos nuevos títulos no fueron considerados por la Comisión Mixta en esta etapa, por las razones que se expondrán más adelante.

DESCRIPCIÓN DEL NUEVO ARTICULADO PROPUESTO POR EL EJECUTIVO

El nuevo artículo 14 dispone que los asociados pueden disolver voluntariamente su organización, de conformidad con sus estatutos, informando para este efecto al municipio que le reconoció su personalidad jurídica.

Este precepto que trata materias consideradas en el artículo 13 despachado por la Honorable Cámara, fue aprobado sin enmiendas por la Comisión Mixta.

El nuevo artículo 15, que corresponde al artículo 14 del proyecto de la Honorable Cámara pero con distinta redacción en su encabezamiento, señala los derechos de los asociados a una organización: participar en sus actividades, su asamblea y órganos directivos y en la fijación de cuotas u otras obligaciones; ser informado acerca de los órganos y funcionamiento de la entidad; ser oído antes de que se adopten medidas disciplinarias en su contra debiendo la sanción imponerse fundadamente, e impugnar los acuerdos que estime contrarios a los estatutos.

Fue aprobado en los términos descritos, sin enmiendas.

El artículo 16, que corresponde al artículo 15 del texto de la Honorable Cámara, consigna los deberes de los asociados, esto es, compartir y colaborar con las finalidades de la asociación, pagar sus cuotas y enterar otros aportes y acatar y cumplir los acuerdos válidamente adoptados y demás obligaciones estatutarias.

Este precepto también fue aprobado sin modificaciones.

El artículo 17 nuevo, que no tiene correlación con el proyecto de la Honorable Cámara, impone a los representantes de estas organizaciones la responsabilidad de notificar al municipio que les reconoció la personalidad jurídica los cambios que experimenten sus estatutos o domicilio social, y la elección de sus directivos.

En su inciso segundo declara que el municipio informará al Registro Único de Asociaciones Sin Fines de Lucro acerca de estas modificaciones dentro de los 30 días siguientes a su recepción, en tanto que el inciso siguiente, el tercero, previene que la asociación queda disuelta si en el plazo de cuatro años contados en la forma allí descrita no envía al municipio la información mencionada.

El inciso cuarto dispone que dentro de los 30 días siguientes a la fecha del decreto alcaldicio que declare la disolución de la organización, el secretario municipal enviará copia de él al Servicio del Registro Civil, para que este último elimine a la organización disuelta del Registro Único de Asociaciones Sin Fines de Lucro, procedimiento que también se aplicará (inciso final) en caso que la disolución provenga de una sentencia judicial.

Fue aprobado sin enmiendas por la Comisión

Mixta.

El artículo 18 (16 en el texto de la Honorable Cámara) resultante de la nueva proposición crea el Registro Único de Organizaciones Sin Fines de Lucro, a cargo del Servicio de Registro Civil e Identificación.

Agrega el nuevo precepto que este Servicio mantendrá actualizada la información del Registro y que éste, además, contendrá la información que le provea el Ministerio de Justicia respecto de las notificaciones recaídas en las corporaciones y fundaciones constituidas de conformidad con el Título XXXIII del Código Civil.

Reconoce el derecho de las organizaciones sin fines de lucro a obtener del Servicio la certificación de su inscripción en el Registro y faculta al mencionado Servicio para cobrar un valor por esa certificación.

Finalmente, dispone que el Registro clasificará las organizaciones de acuerdo con su marco normativo, y remite al reglamento señalar las demás normas relativas al funcionamiento de aquél.

Fue aprobado sin enmiendas por la Comisión

Mixta.

El artículo 19 nuevo reproduce el contenido del artículo 18 del texto aprobado por la Honorable Cámara, que dispone que las organizaciones de interés público se regirán por las normas del Título II, conformado por este artículo y los artículos 20, 21 y 22.

También fue aprobado en la forma propuesta, sin enmiendas.

El nuevo artículo 20 (resultante del examen del artículo 20 del texto de la Honorable Cámara y de las enmiendas introducidas por la proposición) dispone que tendrán el carácter de “interés público” por el solo ministerio de esta ley las organizaciones incorporadas al Registro que tengan los fines señalados en el N° 4 del artículo 2° (la promoción del interés general en materia de derechos ciudadanos, asistencia social, educación, salud, medio ambiente y cualquier otro de bien común), que se inscriban en el Catastro de Organizaciones de Interés Público.

También reconoce el mismo carácter de “interés público” a las organizaciones comunitarias de la ley N° 19.418 y a las comunidades y asociaciones indígenas de la ley N° 19.253, todas las cuales podrán acceder a los beneficios que tal carácter otorga. Finalmente, extiende

este carácter a las corporaciones y fundaciones sin fines de lucro constituidas al amparo del Título XXXIII del Código Civil, que declaren cumplir las finalidades previstas en el N° 4 del artículo 2º, ya mencionadas.

Esta norma fue aprobada con una enmienda de mera forma en su inciso final introducida por la Comisión Mixta.

El nuevo artículo 22 (según se dijo, el artículo 21 resultante de la nueva estructuración del proyecto y que esta proposición no abordó, quedó pendiente) prescribe que las personas jurídicas registradas de conformidad con este título (Título II, De las organizaciones de interés público) quedan facultadas para acceder a los beneficios económicos, sociales y culturales que les asignen las leyes.

Fue aprobado sin enmiendas por la Comisión Mixta.

El artículo 23 propuesto en la nueva fórmula del Ejecutivo –que corresponde al artículo 25 del texto aprobado por la Honorable Cámara- crea el Fondo de Fortalecimiento de las Organizaciones de Interés Público, el cual se constituirá con aportes de la ley de presupuestos, con los de la cooperación internacional y con las donaciones y otros aportes a título gratuito. Agrega que sus recursos se destinarán al financiamiento de proyectos y programas nacionales y regionales que se conformen con las finalidades dispuestas en el N° 4 del artículo 2º (la promoción del interés general a que se ha hecho mención en un párrafo precedente en materia de derechos ciudadanos, asistencia social, educación, salud y medio ambiente); y que su Consejo Nacional fijará una cuota nacional y cuotas regionales sobre bases objetivas. Concluye disponiendo que la asignación que se haga a la Región Metropolitana no podrá exceder del 50% de los recursos transferidos.

Finalmente, la Comisión, acogiendo una sugerencia de los Honorables Diputados señora Pascal y señor Harboe y del ex Diputado señor Duarte, agregó a este artículo, que se aprobó, un inciso final que dispone que las donaciones y otros aportes que se hagan a título gratuito no se considerarán para los efectos del límite del 50%, ya señalado.

El nuevo artículo 24, que tiene su correlación con el artículo 26 del texto de la Honorable Cámara, señala la integración del Consejo Nacional del Fondo: los Subsecretarios de la Secretaría General de Gobierno; de Hacienda y de Planificación; dos miembros designados por el Presidente de la República con el acuerdo, respectivamente, de la Cámara de Diputados y del Senado; seis representantes de las organizaciones de interés público elegidos por éstas que se encuentren inscritas en el “Catastro”, que se renovarán cada cuatro años. Agrega que en el proceso de

selección de estos representantes deberán nombrarse tres suplentes y que los mencionados Subsecretarios también habrán de designar a sus suplentes.

A continuación, dispone que el Presidente del Consejo será nominado por el Presidente de la República de entre los representantes de las organizaciones de interés público el que será reemplazado por el integrante que determine el Consejo; señala que el quórum para adoptar decisiones será la mayoría de sus miembros y que el Presidente tendrá voto dirimente en caso de empate. Finalmente, declara que los miembros del Consejo Nacional y de los consejos regionales no percibirán remuneración sin perjuicio de los viáticos que les correspondan para gastos de transporte, alimentación y alojamiento en que incurran en el ejercicio de sus funciones.

Este precepto resultó aprobado por la Comisión Mixta, sin enmiendas.

El artículo 25 de la nueva proposición, que corresponde al artículo 27 del texto de la Honorable Cámara, se refiere a la composición de los miembros de los consejos regionales, esto es, cinco representantes de las organizaciones de interés público incorporadas al catastro; los secretarios regionales ministeriales de Gobierno y de Planificación; y dos consejeros regionales elegidos por el respectivo consejo regional del gobierno regional.

Agrega que el presidente del consejo regional del Fondo será designado por el intendente regional de entre los representantes de las organizaciones de interés público y que éstos deberán también tener tres miembros suplentes.

Este precepto también remite al reglamento disponer el procedimiento de selección de los representantes de las organizaciones de interés público que integrarán el Consejo Nacional y los consejos regionales del Fondo, garantizando una representación proporcional de las distintas asociaciones, pero el voto de cada una de ellas será sólo por un candidato.

Fue aprobado en los términos descritos sin ulterior enmienda.

- - -

Se describen a continuación, conjuntamente, los artículos 26 y 27 consignados en la proposición, pues fueron objeto de un análisis común.

El artículo 26 (artículo 28 en el texto de la Honorable Cámara) establece las funciones del Consejo Nacional del Fondo:

a) Aprobar criterios y requisitos para postular a proyectos y programas de carácter nacional o regional financiados por el Fondo y adjudicar anualmente los de carácter nacional, y

b) Cumplir las demás funciones que le encomienden esta ley y su reglamento.

A su turno, el artículo 27 (no tiene correlación en el texto de la Honorable Cámara) dispone que les corresponderá a los consejos regionales del Fondo:

a) Fijar anualmente los criterios y prioridades para adjudicar recursos con relevancia regional, ajustados (los criterios y prioridades) a las normas de carácter general que determine el Consejo Nacional;

b) Adjudicar los recursos destinados a proyectos y programas regionales, y

c) Cumplir las restantes funciones que les señale esta ley y su reglamento.

Concluye este artículo disponiendo que en las demás materias los consejos regionales se ajustarán a las normas que imparta el Consejo Nacional.

En relación con ambos preceptos, el Honorable **Senador señor Orpis** expresó que los consejos regionales, tal como están concebidos, no tendrán plena autonomía pues en la adjudicación de los proyectos regionales deben ajustarse a las normas generales definidas por el Consejo Nacional, lo cual, en su opinión, merece una revisión y un análisis más detenido.

El señor **Francisco Estévez, ex Director de la División de Organizaciones Sociales del Ministerio Secretaría General de Gobierno**, señaló que el Consejo Nacional, respecto de los consejeros regionales, sólo puede fijar criterios y normas generales; y no le está permitido adjudicar recursos para proyectos y programas regionales.

Por su parte el **ex Diputado señor Duarte** fue de parecer que es propio del Estado unitario que un organismo de carácter

nacional tenga la facultad de fijar criterios generales. Agregó que, además, el proyecto reafirma la necesaria autonomía que deben tener los consejos regionales en su ámbito, al radicarse en ellos la función de adjudicar los proyectos de impacto regional y no en el Consejo Nacional.

El **Honorable Diputado señor Harboe** coincidió con la intervención anterior. Al efecto manifestó que el artículo 26 es claro y coherente. Establece un sistema enmarcado en criterios generales para el funcionamiento del Fondo, pero no adjudica regionalmente los recursos de éste en los proyectos y programas de las regiones.

El **Honorable Senador señor Orpis** reiteró la necesidad de analizar con mayor detención las funciones de estas entidades, Consejo Nacional y consejos regionales, pues tal como están concebidos en el proyecto, los consejos regionales siempre quedarán supeditados a las directrices del Consejo Nacional, lo cual deja en letra muerta la norma que les permite practicar las adjudicaciones de recursos. Sugirió enmendar ambos preceptos con el objeto de reforzar la autonomía de los consejos regionales para lo cual es necesario suprimir la facultad que el proyecto entrega al Consejo Nacional de fijar los criterios y requisitos para la postulación de proyectos o programas regionales.

La **Honorable Diputada señora Pascal** observó que este asunto se enmarca en el principio del Estado unitario, y sobre esa base se construyen los presupuestos y los criterios para distribuir los recursos.

El **ex Senador señor Núñez** propuso redefinir ambos preceptos para evitar se generen dudas de interpretación, radicando en el Consejo Nacional la facultad de dictar normas generales y adjudicar proyectos nacionales y a los consejos regionales la potestad de adjudicar los de impacto regional, criterio que fue compartido por el Honorable Senador señor Sabag.

El **Honorable Diputado señor Harboe** reafirmó la coherencia de ambos preceptos. Lo contrario, es decir, negarle al Consejo Nacional estas potestades podría significar la ausencia de requisitos de postulación a proyectos. Reiteró que, en su opinión, la fórmula propuesta responde a la idea de que la ley de presupuestos es de carácter nacional.

Seguidamente, el **ex Senador señor Núñez y el Honorable Diputado señor Harboe** sugirieron reemplazar el encabezamiento del literal a) del artículo 26 por la frase: “Aprobar las bases generales y requisitos de carácter administrativo”.

Puesta en votación la proposición transcrita resultó aprobada según quedó dicho en un acápite precedente, con los

votos del Honorable Senador señor Sabag y del ex Senador señor Núñez y los Honorables Diputados señora Pascal y señor Harboe y el ex Diputado señor Duarte. Votó en contra el Honorable Senador señor Orpis. Con la misma votación quedó aprobada la letra a) del artículo 27. Los literales b) de ambos preceptos fueron aprobados, sin enmiendas, con la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión Mixta, Honorables Senadores señores Orpis y Sabag del ex Senador señor Núñez y Honorables Diputados señora Pascal y señor Harboe y el ex Diputado señor Duarte.

El artículo 28 de la nueva proposición (corresponde al artículo 29 del texto de la Honorable Cámara) encarga al Ministerio Secretaría General de Gobierno la función ejecutiva del Fondo de Fortalecimiento, la cual servirá de soporte técnico para el funcionamiento del Fondo, del Consejo Nacional y de los consejos regionales. Agrega que la coordinación de esa función corresponderá a un Secretario Ejecutivo nombrado por el Sistema de Alta Dirección Pública y que los gastos de funcionamiento del Fondo y de las mencionadas entidades se financiarán con cargo al presupuesto del Ministerio Secretaría General de Gobierno.

Este precepto fue aprobado sin enmiendas por la Comisión Mixta.

El artículo 29 de la nueva proposición prevé que un reglamento del Ministerio Secretaría General de Gobierno, suscrito además por los Ministros de Hacienda y de Planificación, establecerá el funcionamiento del Fondo.

También resultó aprobado en los términos propuestos por la Comisión Mixta.

El artículo 30 del texto de la proposición establece que el Catastro y las resoluciones del Consejo Nacional y de los consejos regionales se pondrán a disposición de la Contraloría General de la República, para que ésta se imponga de la rendición de cuenta de los recursos.

Fue aprobado sin enmiendas por la Comisión Mixta.

- - -

A continuación, la proposición del Ejecutivo consigna un Título IV “De las organizaciones de Interés Público que se acrediten como Organizaciones de Voluntariado”, artículos 31 al 35, y otro, el

V, “De la modificación de otros cuerpos legales”, artículos 35 al 40”, y un artículo transitorio, que no fueron considerados por la Comisión Mixta, habida cuenta de que las materias que estos preceptos abordan están contenidos en otra nueva proposición del Ejecutivo, como se dirá en el acápite siguiente.

- - -

En sesión de 10 de marzo de 2010, el señor **Francisco Estévez**, a la sazón Director de la División de Organizaciones Sociales del Ministerio Secretaría General de Gobierno, expresó que durante el mes de febrero conformó un equipo de trabajo con el señor Enrique Barros, Presidente del Colegio de Abogados, con la finalidad de revisar el proyecto y hacerse cargo, especialmente a petición del Honorable Senador señor Orpis y del ex Diputado señor Duarte, de las normas relativas a las organizaciones del voluntariado. Como fruto del trabajo realizado, presenta ahora ante la Comisión Mixta un nuevo texto que recoge lo obrado con ocasión del debate de la Comisión Mixta recaído en las proposiciones anteriores con cambios, como se ha dicho, en el Título IV, del Voluntariado, que ahora queda regulado en un nuevo párrafo segundo del Título II, artículos 19 y 20, y otros de los Títulos I y II, que se refundieron. Al Título V del texto aprobado por la Honorable Cámara, que pasa a ser Título IV a virtud de la supresión del Estatuto del Voluntariado, en la nueva proposición se le agrega un nuevo párrafo que, en su opinión, perfecciona significativamente el proyecto y que consigna enmiendas al Título XXXIII del Código Civil, que trata de las corporaciones y fundaciones de beneficencia pública.

Señaló que los nuevos preceptos, básicamente al atribuir a las corporaciones el carácter de asociaciones, armonizan con las tendencias modernas sobre asociacionismo. La proposición en este aspecto flexibiliza la constitución de estas entidades al trasladar al Código Civil las normas del proyecto que se refieren a esta materia. En otras palabras el nuevo proyecto no crea la figura paralela que generaba la propuesta anterior de establecer un mecanismo para la constitución de las asociaciones y, a la vez, mantener la institucionalidad del Código Civil para las corporaciones y fundaciones de beneficencia pública. El proyecto, ahora, se desiste de institucionalizar un régimen especial y distinto para estas últimas. Antes bien, fortalece la normativa del Código Civil pues elimina exigencias obsoletas que entraban la constitución y funcionamiento de estas entidades. De este modo, por ejemplo, la nueva normativa permite que las corporaciones, fundaciones y asociaciones soliciten directamente al Servicio del Registro Civil e Identificación la certificación de su vigencia sin tener que recurrir, como hasta ahora, a más de una instancia para ese efecto.

Agregó, finalmente, que el nuevo proyecto recoge modificaciones que han sido solicitadas transversalmente por la sociedad

civil y cumple con la función esencial de la Comisión Mixta, cual es proponer un fórmula de consenso que dé solución a las diferencias surgidas entre ambas Cámaras con ocasión del despacho de esta iniciativa.

- - -

La Comisión Mixta, acogiendo el planteamiento precedente, se ocupó de esta nueva proposición del Ejecutivo (de 4 de marzo de 2010) aprobándola en su integridad con algunas enmiendas formales que readecúan en parte la estructura del proyecto.

Hacemos presente que esta nueva proposición incluye enmiendas a todo el articulado del proyecto de la Honorable Cámara, con excepción de su artículo 1º, y fue aprobada con la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión Mixta, que lo fueron los Honorables Senadores señores Bianchi; Orpis; Pérez Varela; Sabag del ex Senador señor Núñez, y los Honorables Diputados señores Schilling y Ward y del ex Diputado al señor Duarte. El artículo 1º, por su parte, había sido aprobado anteriormente, en la sesión del 26 de octubre pasado, según se dijo, con una unanimidad distinta, conformada con los Honorables Senadores señores Bianchi y Orpis; los Honorables Diputados señora Pascal y señor Harboe; el ex Senador señor Núñez y el ex Diputado señor Duarte.

Se describe a continuación el texto de este proyecto de ley, que incluye las normas aprobadas por la Honorable Cámara de Diputados y las enmiendas introducidas a él en virtud de esta nueva proposición.

Artículo 1º

Este precepto no fue sustituido en la nueva proposición del Ejecutivo cual se señaló más arriba, y corresponde al texto aprobado por la Honorable Cámara. Consagra la libertad de asociación, con énfasis en las que “expresen la diversidad de intereses sociales e identidades culturales”. Prohíbe las asociaciones contrarias a la moral, al orden público y a la seguridad del Estado, como también las que atenten en contra de la dignidad y valor de las personas, el régimen de Derecho y el bienestar general de la sociedad democrática.

Artículo 2°

Para este artículo, la proposición sustitutiva del Ejecutivo consigna un texto que corresponde, en parte, al contenido del artículo 3° del texto de la Honorable Cámara.

Declara como deber del Estado promover y apoyar la asociatividad de la sociedad civil; garantiza la autonomía de las asociaciones con respecto a la Administración, y obliga a aquél a incluir en sus programas, planes y acciones el fomento del asociacionismo.

Artículo 3°

Consignado en la proposición sustitutiva, este artículo 3° recoge las normas del artículo 4° del texto aprobado por la Honorable Cámara; esto es, las que conforman el principio de que nadie puede ser obligado a constituir o pertenecer a una asociación, como también la prohibición de que la ley o la autoridad exijan la afiliación a una determinada entidad asociativa para desarrollar una actividad o trabajo, ni su desafiliación para los mismos fines.

Artículo 4°

Este artículo, en los términos de la proposición sustitutiva, acoge preceptos de los artículos 14 y 15 del texto aprobado por la Honorable Cámara, relativos a los derechos y deberes de los asociados: participar en las asambleas; elegir y ser elegido miembro de los órganos directivos, ser informado del funcionamiento de la entidad; cumplir los acuerdos válidamente adoptados por la asamblea y demás órganos de la asociación; participar en sus actividades y enterar sus aportes.

Artículo 5°

El precepto consignado en la proposición sustitutiva para este artículo establece que las asociaciones se constituirán de conformidad con el Título XXXIII del Código Civil, sin perjuicio de lo que dispongan otras leyes especiales. Los artículos 2° y 6° del texto de la Honorable Cámara se refieren a la materia descrita.

Artículo 6°

La proposición sustitutiva para este artículo habilita a las asociaciones para constituir uniones o federaciones y confederaciones,

ajustadas a sus estatutos y a los requisitos que la ley exija para la constitución de las asociaciones. Corresponde al artículo 9° del texto aprobado por la Honorable Cámara.

Artículo 7°

La proposición sustitutiva, en este artículo, admite la conformación de agrupaciones que no tengan personalidad jurídica. Agrega que sin perjuicio de la norma especial del inciso final del artículo 549 del Código Civil (los actos colectivos de una corporación sin existencia legal obligan solidariamente a sus miembros), estas agrupaciones podrán actuar por intermediación de otras personas jurídicas o naturales, quienes responderán ante terceros. La norma así aprobada no tiene correlación con el proyecto de la Honorable Cámara.

- - -

En seguida, la proposición sustitutiva reemplaza el párrafo 2° del Título I del texto aprobado por la Honorable Cámara “De las organizaciones sin fines de lucro”, por otro cuyo epígrafe reza “Del Registro Nacional de Personas Jurídicas Sin Fines de Lucro”.

Artículo 8°

El nuevo artículo 8° de la proposición sustitutiva con que se inicia este párrafo 2°, establece el Registro Nacional de Personas Jurídicas Sin Fines de Lucro, que estará a cargo del Servicio de Registro Civil e Identificación. Agrega que la información del Registro se conformará y actualizará con documentos de las municipalidades y de otros órganos públicos, los que estarán obligados a enviarlos a él para su inscripción, a menos que el interesado solicite formalmente practicarla el mismo. (El texto aprobado por la Honorable Cámara, en sus artículos 16 y 17, que integraban el párrafo 5° del Título I de ese proyecto, regulaba el “Registro Único de Asociaciones sin Fines de Lucro”).

Artículo 9°

La proposición sustitutiva incorpora un nuevo artículo 9° que enuncia las siguientes entidades que deben inscribirse en el Registro:

a) Las asociaciones y fundaciones constituidas al amparo del Título XXXIII del Libro I del Código Civil;

b) Las organizaciones comunitarias funcionales, juntas de vecinos y uniones comunales constituidas conforme a la ley N° 19.418;

c) Las restantes personas jurídicas sin fines de lucro regida por leyes especiales.

En sus incisos segundo y tercero, este precepto dispone que las organizaciones inscritas se clasificarán de acuerdo con su naturaleza y el marco normativo que las regule; y que los tribunales quedarán obligados a remitir al Registro las sentencias que disuelvan las asociaciones. (Este precepto tiene correlación con el artículo 12 del texto de la Honorable Cámara, que exigía la inscripción en el “Registro Único de Asociaciones Sin Fines de Lucro” de estas entidades).

Artículo 10

La proposición sustitutiva consigna para este precepto un nuevo artículo 10 que extiende la competencia del Registro a la inscripción de las directivas y personal de administración de las entidades registradas, remitiendo al reglamento la determinación de las demás inscripciones que deban practicarse con relación al funcionamiento de aquéllas.

Artículo 11

La proposición sustitutiva, para este artículo, incorpora una norma que obliga al Servicio de Registro Civil e Identificación a certificar, a petición de interesado, las anotaciones registradas (vigencia de la personalidad jurídica y composición de los órganos de dirección y administración de estas entidades). Autoriza, también, a cobrar los valores que establezca por los certificados que emita. (El artículo 16 del proyecto de la Honorable Cámara prescribía que las asociaciones estaban habilitadas para solicitar estas certificaciones).

Artículo 12

Este precepto incluido por la proposición sustitutiva en el párrafo 2° del Título I del proyecto ordena al Servicio confeccionar estadísticas anuales de estas entidades para determinar cuáles están vigentes. Consigna también, como no vigentes, además de las

extinguidas y disueltas, a las que en un período de cinco años no hayan acreditado la renovación o elección de sus directivos o allegado otros documentos que acrediten su funcionamiento.

Artículo 13

La proposición sustitutiva considera para este artículo una norma que presume infracción grave de deberes de la autoridad o funcionarios que correspondan, el retraso o la falta de remisión de los antecedentes de las personas jurídicas al Registro. (El artículo 17 del proyecto de la Honorable Cámara obligaba a los representantes de las organizaciones inscritas a comunicar al Ministerio Secretaría General de Gobierno o al organismo que éste señale las modificaciones de sus estatutos).

Artículo 14

El nuevo texto de la proposición sustitutiva para este artículo prevé que el reglamento señalará las demás disposiciones relativas a la forma, contenidos y modalidades de la información del Registro. (El artículo 16, inciso final, del texto aprobado por la Honorable Cámara se refería a esta materia).

- - -

El Título II del proyecto, tanto el aprobado por la Honorable Cámara como el de la proposición sustitutiva, tratan acerca de las Organizaciones de Interés Público.

El nuevo párrafo 1° de este Título consignado en la proposición sustitutiva, comprensivo de los artículos 15 a 18, se refiere a la “calidad de interés público”.

Artículo 15

El nuevo artículo 15 define las organizaciones de interés público como las personas jurídicas sin fines de lucro cuya finalidad es la promoción del interés general en materia de derechos ciudadanos, asistencia social, educación, medio ambiente o cualquiera otra de bien común, en especial las que recurran al voluntariado y que estén inscritas en el catastro de organizaciones de interés público. (inciso primero).

Agrega en sus incisos segundo y tercero que tienen el carácter de interés público por el solo ministerio de la ley las organizaciones comunitarias funcionales, las juntas de vecinos y uniones comunales constituidas conforme a la ley N° 19.418 y las comunidades y asociaciones indígenas reguladas por la ley N° 19.253. Su inscripción en el catastro se practica de oficio por el Consejo Nacional del Fondo de Fortalecimiento de las Organizaciones de Interés Público. Finalmente, autoriza su inscripción en el catastro a otras personas jurídicas que declaren cumplir los fines indicados en el inciso primero. (Los artículos 19 y 20 del texto de la Honorable Cámara tienen correlación con este precepto).

Artículo 16

En la proposición sustitutiva para este artículo, el Ejecutivo incorpora al proyecto el catastro a que hace mención la disposición precedente. Al efecto, prevé que el Consejo a que se refiere esa norma (y que según se dirá, se establece y regula en el Título III del proyecto final de la Comisión Mixta) formará el catastro de organizaciones de interés público que contendrá una nómina actualizada de organizaciones de interés público, el que será de acceso público y gratuito en el sitio electrónico del Fondo de Fortalecimiento de las Organizaciones de Interés Público.

Artículo 17

El texto de la proposición sustitutiva para este artículo regula los recursos atribuidos a las organizaciones de interés público. Así, dispone que estas entidades, cuando reciban fondos públicos como asignaciones para la ejecución de proyectos, subvenciones o subsidios, habrán de informar acerca del destino de estos recursos en su sitio electrónico o en otro medio. Agrega que anualmente estas organizaciones publicarán un balance contable de su actividad.

Artículo 18

Esta norma consignada en la proposición sustitutiva prohíbe a las organizaciones de interés público hacer contribuciones como las señaladas en la ley N° 19.884 (sobre transparencia, límite y control del gasto electoral) y N° 19.885, (sobre donaciones de personas jurídicas que dan origen a beneficios tributarios). Agrega que la infracción de esta norma es sancionada con la cancelación de la condición o

calidad de organización de interés público. (El artículo 21 del texto aprobado por la Honorable Cámara regulaba esta prohibición).

- - -

A continuación, el Título II, en la proposición sustitutiva, contiene un nuevo párrafo 2°, “Sobre el voluntariado”, comprensivo de los artículos 19 y 20. (El Título IV del proyecto de la Honorable Cámara (artículos 32 a 37), se refería al “Estatuto del Voluntariado”).

Artículo 19

El nuevo artículo 19 consignado en la proposición sustitutiva define a las organizaciones de voluntariado como las organizaciones de interés público cuya actividad principal se realiza con un propósito solidario, a favor de terceros, y se lleva a cabo en forma libre, sistemática y regular, sin pagar remuneración a sus participantes. (Corresponde a materias consideradas en el artículo 32 del proyecto de la Honorable Cámara).

Agrega el nuevo precepto que las condiciones conforme a las cuales el Consejo Nacional atribuye a una organización la calidad de voluntariado se determinarán en un reglamento y, finalmente, que esta calidad se hará constar en el catastro.

Artículo 20

La proposición sustitutiva, en esta nueva norma, habilita a las organizaciones de interés público para celebrar contratos de voluntariado con personas naturales interesadas en sus actividades.

Enumera, en seguida, las menciones que debe contener el contrato:

- a) Las actividades que el voluntariado se compromete a realizar;
- b) El carácter gratuito de esos servicios;
- c) La duración del vínculo, y
- d) La capacitación o formación que el voluntariado requiera.

Agrega esta norma que el voluntariado, en sus actividades, debe respetar los fines de la organización y rechazar cualquier retribución por su aporte; y que a petición suya, la organización certificará su condición de voluntariado, la actividad realizada y la capacitación recibida. (Los artículos 34, 35 y 37 del proyecto aprobado por la Honorable Cámara se referían al contenido de esta norma).

- - -

El nuevo Título III de la proposición sustitutiva regula el Fondo de Fortalecimiento de las Organizaciones de Interés Público. (Artículos 21 a 28).

(El mismo epígrafe tenía el título aprobado por la Honorable Cámara, pero con las palabras “Asociaciones y” precediendo a la voz “Organizaciones”).

Artículo 21

Para este artículo, la proposición sustitutiva incorpora el artículo 25 del proyecto aprobado por la Honorable Cámara con diversas enmiendas aditivas y supresivas. Se describe a continuación el texto de dicho precepto con las modificaciones ya incorporadas.

Sus incisos primero y segundo establecen el Fondo de Fortalecimiento de las Organizaciones de Interés Público, que se constituirá con aportes de la ley de presupuestos; con los de la cooperación internacional; con los recursos que se le transfieran desde otros organismos del Estado y con las donaciones y otros aportes que se le hagan a título gratuito.

El inciso tercero destina los recursos del Fondo al financiamiento de proyectos y programas nacionales y regionales para satisfacer las finalidades dispuestas en el inciso primero del artículo 15 (promoción del interés general en materia de derechos ciudadanos, asistencia social, educación, salud, medio ambiente y voluntariado). Agrega que el Consejo Nacional del Fondo fijará anualmente una cuota nacional y cuotas regionales con criterios objetivos de distribución; y que la asignación a la Región Metropolitana no puede exceder del 50% de los recursos globales, límite que no se considerará respecto de las donaciones y aportes a título gratuito que se le hagan.

Artículo 22

Al igual que el artículo precedente, la proposición sustitutiva consigna para este artículo el contenido del artículo 26 del proyecto de la Honorable Cámara de Diputados (regula la integración y el funcionamiento del Consejo Nacional del Fondo) con enmiendas, quedando su redacción como pasamos a describir:

En su encabezamiento dispone que el Consejo estará integrado por el Subsecretario del Ministerio Secretaría General de Gobierno; por el Subsecretario de Hacienda; por el Subsecretario de Planificación; por dos miembros designados por el Presidente de República con el acuerdo del Senado y de la Cámara de Diputados, respectivamente, y por seis representantes de las organizaciones de interés público elegidos por las que estén inscritas en el Catastro. Estos últimos se renovararán cada dos años.

Los incisos tercero y cuarto consignan la intervención de miembros suplentes para reemplazar a los representantes de las organizaciones de interés público y de los subsecretarios mencionados; y los siguientes incisos, quinto a octavo, el mecanismo para nominar al Presidente del Consejo (lo nombra el Presidente de la República en la forma que determine el reglamento) y a su reemplazante (lo designa el propio Consejo por mayoría simple); el quórum para adoptar acuerdos; la forma de dirimir los empates (el Presidente del Consejo tiene voto dirimente), y la declaración de que los miembros de la entidad y los de los consejos regionales no percibirán remuneración por su desempeño, pero sí recursos para solventar gastos de transporte, alimentación y alojamiento cuando estén en el ejercicio de sus cargos.

Artículo 23

Consignado en la proposición sustitutiva sobre la base del artículo 27 aprobado por la Honorable Cámara, se describe a continuación incluyendo las enmiendas que aquella (la proposición) le introdujo:

En su inciso primero establece la integración de los consejos regionales del Fondo: cinco representantes de las organizaciones de interés público de la región incorporadas al catastro; el secretario regional ministerial de gobierno y el de Planificación y dos consejeros elegidos por el consejo del gobierno regional.

Siguiendo la estructura del artículo precedente, en los siguientes incisos este precepto regula la elección del presidente del

consejo regional del Fondo (lo nombra el intendente de entre los cinco representantes de las organizaciones de interés público); de sus suplentes y el procedimiento de selección de los representantes de estas organizaciones para integrar el consejo.

Artículo 24

También la proposición sustitutiva considera para este artículo el texto del artículo 28 del texto probado por la Honorable Cámara, con enmiendas.

El artículo modificado, en sus dos literales, establece las funciones del Consejo Nacional del Fondo:

a) Aprobar las bases y requisitos para postular proyectos y programas financiados con sus recursos, y adjudicar anualmente los de carácter nacional, y

b) Cumplir las demás funciones determinadas por la ley y su reglamento.

Artículo 25

Incorpora enseguida la proposición sustitutiva un nuevo precepto, que pasa a ser artículo 25, que establece las funciones de los consejos regionales del Fondo:

a) Fijar los criterios y prioridades para la adjudicación de los recursos del Fondo a proyectos y programas calificados de relevantes para la región, ajustados a las normas generales dispuestas por el Consejo Nacional;

b) Adjudicar los recursos del Fondo a proyectos y programas de impacto regional, y

c) Cumplir los demás cometidos que le señale la ley y el reglamento.

Finalmente, esta norma declara que en lo demás, los consejos regionales quedan sujetos a las regulaciones del Consejo Nacional del Fondo. (Este precepto no tiene correlación con el texto aprobado por la Honorable Cámara).

Artículo 26

Al igual que los precedentes, la proposición sustitutiva para este artículo considera el artículo 29 del texto aprobado por la Honorable Cámara de Diputados, con enmiendas.

La norma resultante prescribe que la función ejecutiva del Fondo queda radicada en el Ministerio Secretaría General de Gobierno, que será su soporte técnico.

Agrega que será competente para coordinar la función ejecutiva un Secretario Ejecutivo designado por el Sistema de Alta Dirección Pública y que tanto el funcionamiento del Consejo Nacional como el de los consejos regionales y las respectivas secretarías regionales se financiarán con cargo al presupuesto de la mencionada Secretaría de Estado.

Artículo 27

La proposición sustitutiva asigna para este artículo el texto del artículo 30 del proyecto de la Honorable Cámara, con modificaciones. El referido precepto final dispone que un reglamento del Ministerio Secretaría General de Gobierno, que llevará además la firma de los Ministros de Hacienda y de Planificación, establecerá el funcionamiento del Fondo.

Artículo 28

Este artículo de la proposición del Ejecutivo reemplaza el artículo 31 del proyecto aprobado por la Honorable Cámara, con modificaciones. Declara que tanto el catastro como las resoluciones del Consejo Nacional y de los consejos regionales están a disposición de la Contraloría General de la República para que ésta conozca de las asignaciones y de la rendición de cuentas de los recursos.

- - -

En seguida, la proposición del Ejecutivo incorpora un nuevo Título IV “De la modificación de otros cuerpos legales”, que consigna enmiendas a las leyes orgánica constitucional de Bases de la Administración del Estado; orgánica constitucional de Municipalidades; sobre juntas de vecinos y demás organizaciones comunitarias; sobre tribunales electorales regionales y el Código Civil.

En consecuencia, la proposición suprime el Título IV del proyecto de la Honorable Cámara que regulaba el Estatuto del Voluntariado. (Ahora regulado en los artículos 19 y 20, según ha quedado dicho precedentemente.).

El nuevo Título IV, dividido en seis párrafos que se refieren a las leyes mencionadas, comprende los artículos 29 al 35 del proyecto.

Artículo 29

Este artículo de la proposición, que corresponde al artículo 38 del texto de la Honorable Cámara, introduce diversas enmiendas en la ley N° 18.575, sobre Bases Generales de la Administración del Estado.

En primer término, intercala en el inciso segundo del artículo 3° de ese texto legal, a continuación de la expresión “administrativas” la frase “y participación ciudadana en la gestión pública”, con lo cual se explicita que la Administración del Estado tiene, entre otros deberes, los de observar y respetar dicha participación en su gestión.

En seguida, agrega un nuevo título al final de esta ley, Título IV, “De la participación ciudadana”, comprensivo de los artículos 69 a 75.

El nuevo artículo 69 reconoce el derecho de las personas a participar en las políticas planes y acciones de la Administración, agregando que es ilegal toda conducta excluyente o discriminatoria, sin razón justificada.

El artículo 70 atribuye a los órganos de la Administración la obligación de establecer en una norma general la forma de participación que tendrá el público en la esfera de su competencia, norma que ha de ser actualizada cada cuatro años.

Por su parte, el artículo 71, nuevo, obliga a los órganos de la Administración a dar a conocer al público sus políticas, planes, programas, acciones y presupuestos en forma completa y oportuna.

El artículo 72 también obliga a los órganos de la Administración a entregar anualmente una cuenta pública participativa de la gestión de sus políticas, planes, programas y acciones y de su ejecución presupuestaria. Si esa cuenta fuere objeto de observaciones o consultas, el respectivo órgano deberá responderlas adecuadamente.

El artículo 73 prescribe que los referidos órganos enunciarán las materias de interés ciudadano en que se requiera la opinión del público. Declara que esta consulta debe ser informada, pluralista y representativa y que las respuestas se evaluarán y ponderarán en la forma que señale una norma de aplicación general.

El artículo 74 señala que la Administración establecerá consejos de la sociedad civil constituidos de manera diversa y representativa por asociaciones sin fines de lucro, con competencia en la materia del respectivo órgano.

Finalmente, en este nuevo Título, el artículo 75 exime de la aplicación de las normas contenidas en éste a los órganos a que hace mención el inciso segundo del artículo 21 de esta ley, los que podrán establecer reglas especiales sobre participación ciudadana (Contraloría General de la República; Banco Central; Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad; Gobiernos Regionales; Municipalidades; Consejo Nacional de Televisión; Consejo para la Transparencia, y empresas públicas creadas por ley.).

Artículo 30

Este precepto que corresponde artículo 39 del texto aprobado por la Honorable Cámara de Diputados, contiene modificaciones a la ley orgánica constitucional de municipalidades:

Uno) Sustituye en la letra c) del artículo 5° de la mencionada ley, la expresión “consejo económico y social de la comuna” por “consejo comunal de las organizaciones de la sociedad civil”. (El artículo 5° de la ley orgánica municipal se refiere a las “atribuciones esenciales” de las municipalidades. La letra c) regula la administración de los bienes municipales y nacionales de uso público, para lo cual le corresponderá (a los municipios), previo informe del consejo económico y social de la comuna, asignar y cambiar la denominación de tales bienes.).

Dos) Reemplaza en la letra m) del artículo 63 de esa ley, la expresión “consejo económico social y comunal” por “consejo comunal de organizaciones de la sociedad civil”. (El referido literal señala como atribución del alcalde la de convocar y presidir el consejo económico y social comunal.).

Tres) Intercala en el inciso primero del artículo 67, a continuación de la palabra “concejo”, la frase “y al consejo comunal de organizaciones de la sociedad civil”. (Dicho precepto obliga al alcalde a entregar una cuenta pública anual sobre su gestión y marcha general de la municipalidad.

Cuatro) Sustituye en el inciso primero del artículo 75 el vocablo “comunales” por la expresión “consejos comunales de organizaciones de la sociedad civil”. (La referida norma establece la incompatibilidad del cargo de concejal con el de miembro de los consejos económicos y sociales provinciales y comunales.).

Cinco) Introduce las siguientes modificaciones en el artículo 79 de la ley municipal:

a) En su la letra k), incorpora, a continuación de la expresión “territorio comunal” la frase “previo informe escrito del consejo comunal de organizaciones de la sociedad civil”. (Dicho literal prescribe que al concejo municipal le corresponde prestar su acuerdo para la asignación y cambio de la denominación de los bienes de uso público bajo su administración, como también de poblaciones, barrios y conjuntos habitacionales de su territorio.).

b) Agrega dos nuevos literales n) y ñ) al mencionado artículo. La primera de estas letras obliga al concejo a pronunciarse, a más tardar el 31 de marzo de cada año, sobre las materias que a proposición del consejo comunal de organizaciones de la sociedad civil deban ser consultadas a la ciudadanía. Por su parte, la nueva letra ñ) impone al concejo la tarea de informar a las organizaciones comunitarias, a las organizaciones sin fines de lucro y demás instituciones relevantes de la comuna, sobre el funcionamiento de la municipalidad, de conformidad con el el artículo 87. (Este precepto reconoce a todo concejal el derecho a ser informado por el alcalde acerca de la marcha y funcionamiento de la corporación, petición que deberá formularse teniendo presente no entorpecer la gestión municipal).

Seis) Reemplaza en la letra a) del artículo 82 de la ley orgánica municipal la expresión “consejo económico y social comunal” por “consejo comunal de organizaciones de la sociedad civil”. (El referido literal obliga al concejo municipal a pronunciarse acerca de las materias allí señaladas: presupuesto municipal, orientaciones globales del municipio, programa anual de actividades, entre otras.).

Siete) Agrega un nuevo inciso segundo al artículo 93 del mencionado cuerpo legal, que dispone que la ordenanza municipal deberá contener el tipo de organizaciones consultadas y las fechas en que deberán ejecutarse tales procesos; también describirá los instrumentos que materializarán la participación, como la elaboración de presupuestos participativos o consultas. (El artículo 93 prescribe, en su único inciso, que las municipalidades deberán establecer, vía ordenanza, las formas de participación ciudadana, considerando asuntos tales como la configuración del territorio comunal, la localización de los asentamientos humanos, las

actividades relevantes de la zona, la conformación etárea y cualquier otro elemento que requiere de una representación específica en los asuntos que le competen.).

Ocho) Sustituye el artículo 94 de la ley municipal por otro, nuevo, que dispone que en cada municipalidad existirá un consejo comunal de organizaciones de la sociedad civil (inciso primero), que será elegido por la organizaciones comunitarias de carácter territorial y funcional y por las organizaciones de interés público de la comuna. También podrán integrarlo, en un porcentaje no superior a la tercera parte del total, representantes de asociaciones gremiales, sindicales o de otras actividades relevantes para el desarrollo de la comuna (inciso segundo).

En sus incisos tercero y cuarto establece que en ningún caso la cantidad de consejeros titulares podrá ser inferior al doble ni superior al triple de los concejales en ejercicio de la comuna, y que habrán de reunirse, a lo menos, cuatro veces al año bajo la presidencia del alcalde.

Un reglamento del concejo determinará su competencia y funcionamiento, como también la autoconvocatoria requerida por un tercio de sus miembros. Este reglamento podrá ser modificado con un quórum de los dos tercios de los concejales, previo informe del consejo comunal de organizaciones de la sociedad civil (inciso quinto).

Los consejeros durarán cuatro años en sus cargos. En ausencia del alcalde, lo dirigirá el vicepresidente que elija el Consejo de entre sus miembros. Actuará como ministro de fe el secretario municipal (inciso sexto).

El inciso séptimo preceptúa que las sesiones serán públicas. Las actas se mantendrán junto a las ordenanzas de participación ciudadana y reglamento del consejo, en un archivo público a cargo del secretario municipal.

Los incisos octavo, noveno y décimo se refieren al deber de informar. El primero de ellos obliga al alcalde a dar a conocer al concejo los presupuestos de inversión, plan comunal de desarrollo y modificaciones al plan regulador. El segundo prescribe que el consejo se pronunciará, en el mes de marzo de cada año, sobre la cuenta pública del alcalde, la cobertura y eficiencia de los servicios municipales y sobre las materias relevantes que así haya determinado el concejo municipal, pudiendo interponer el recurso de reclamación. A su turno, el inciso décimo señala que los consejeros deberán informar a sus organizaciones en sesión especial convocada al efecto, sobre las propuestas presupuestarias y del plan de desarrollo comunal, incluyendo el plan de inversiones y las modificaciones al plan regulador.

Finalmente, el inciso undécimo del nuevo artículo 94 dispone que las municipalidades deberán otorgar las facilidades necesarias para el funcionamiento de los consejos.

La norma vigente –artículo 94- preceptúa que en cada municipalidad existirá un consejo económico y social comunal integrado por representantes de la sociedad, que tendrá por función asesorar a las municipalidades y asegurar la participación de las organizaciones comunitarias de carácter territorial y funcional (inciso primero).

La integración, organización y funcionamiento serán determinados por cada municipalidad en un reglamento (inciso segundo). Los consejeros durarán cuatro años en sus cargos. Las sesiones las presidirá el alcalde o, en su ausencia, el vicepresidente que los miembros elijan (inciso tercero).

Los consejeros se pronunciarán acerca de la cuenta pública del alcalde y sobre la cobertura y eficiencia de los servicios municipales, pudiendo interponer siempre el recurso de reclamación (inciso cuarto).

El inciso final establece que el alcalde informará al consejo acerca de los presupuestos de inversión, del plan comunal de desarrollo y del plan regulador.

Nueve) Introduce las siguientes modificaciones al artículo 95 de la ley orgánica constitucional de Municipalidades:

a) Reemplaza en sus incisos primero y tercero, la expresión “consejo económico y social comunal” por “consejo comunal de organizaciones de la sociedad civil”;

b) Suprime, en su inciso tercero, la frase “en el artículo 74 y en la letra b) del artículo 75.”.

(El inciso primero de la referida norma –artículo 95-establece los requisitos para ser miembro del consejo económico y social comunal. Por su parte, el inciso tercero hace aplicables a los miembros de dicho consejo, determinadas inhabilidades e incompatibilidades.).

Diez) Sustituye el inciso primero del artículo 98 por una nueva norma que obliga a las municipalidades a habilitar y mantener en funcionamiento una oficina de informaciones, reclamos y sugerencias. La norma vigente dispone que las municipalidades deberán contar con oficinas de partes y reclamos abiertas a la comunidad en general.

Once) Reemplaza el artículo 99, por otro, nuevo, que obliga al alcalde, con acuerdo del concejo, a someter a plebiscito materias de administración local relativas a inversiones de desarrollo comunal, aprobación o modificación del plan comunal de desarrollo, modificación del plan regulador u otras de interés local, en caso de que lo requieran dos tercios de los integrantes del concejo municipal o dos tercios de los integrantes del consejo comunal de organizaciones de la sociedad civil –ratificado por los dos tercios de los concejales-, o por iniciativa ciudadana.

Doce) Reemplaza en el artículo 100 el guarismo “10%” por “5%”. Esta norma de la ley municipal señala que para la procedencia de los plebiscitos requeridos por la ciudadanía, será necesaria la firma ante notario público de, a lo menos, el 10% de los ciudadanos inscritos en la comuna al 31 de diciembre del año anterior.

Trece) Suprime en la letra b) del artículo 141 la expresión “éste o de otros”. El referido literal, a propósito de los reclamos contra resoluciones u omisiones ilegales de la municipalidad, señala que los particulares podrán presentar ante el alcalde un reclamo por toda resolución u omisión de éste o de otros funcionarios.

Catorce) Incorpora una disposición transitoria nueva a la ley orgánica constitucional que, en su inciso primero, prescribe que la ordenanza a que alude el artículo 93 y el reglamento señalado en el artículo 94 deberán dictarse dentro del plazo de 180 días contados desde la publicación de esta ley (Ley sobre Asociaciones y Participación Ciudadana en la Gestión Pública.). En su inciso segundo señala que los consejos de organizaciones de la sociedad civil deberán instalarse en el plazo de 60 días contados desde la fecha de publicación del reglamento mencionado precedentemente.

Artículo 31

Este artículo de la proposición sustitutiva corresponde al artículo 40 del texto aprobado por la Honorable Cámara de Diputados, que introduce diversas enmiendas a la ley N° 19.418, sobre juntas de vecinos y demás organizaciones comunitarias. A continuación, consignamos una descripción de los preceptos aprobados por la Honorable Cámara con las enmiendas introducidas por la Comisión Mixta:

Uno) Incorpora un nuevo inciso tercero a su artículo 6°, pasando los actuales incisos tercero a ser cuarto, y cuarto a ser quinto, respectivamente.

Además, sustituye en el inciso tercero de la referida norma, que pasa a ser cuarto, la forma verbal “Será” por las expresiones “Asimismo, será”. (El nuevo inciso tercero obliga a los

municipios a enviar semestralmente al Servicio de Registro Civil copia de los registros públicos que llevan respecto de las juntas de vecinos y organizaciones comunitarias constituidas en la comuna y de las directivas de éstas y de las uniones comunales de juntas de vecinos, la ubicación de sus sedes y lugares de funcionamiento).

Dos) Incorpora, a continuación del artículo 6°, un nuevo artículo 6° bis), que prescribe que las uniones comunales de juntas de vecinos y de organizaciones comunitarias podrán federarse y confederarse con carácter provincial, regional y nacional, sujetas a las normas contenidas en un reglamento.

Tres) Introduce las siguientes enmiendas en el artículo 19:

1) Sustituye en su inciso primero las expresiones “cinco” por “tres” y “dos” por “tres”. (Los directorios estarán compuestos, a lo menos, por cinco miembros, cuyo período será de dos años.).

2) Incorpora un nuevo inciso cuarto que prohíbe a los alcaldes, concejales y funcionarios municipales en cargos de jefatura administrativa, formar parte del directorio de las organizaciones comunitarias, territoriales y funcionales.

Cuatro) Agrega una nueva frase final al inciso tercero del artículo 45, que atribuye responsabilidad al concejo en orden a que el reglamento a que se refiere esta norma (modalidades de postulación y operación del Fondo de Desarrollo Vecinal) establezca condiciones uniformes no discriminatorias y transparentes que eviten los conflictos de intereses en la asignación de sus recursos.

Cinco) Incorpora un nuevo artículo 54 bis, que prescribe, en su inciso primero, que podrán constituirse federaciones de uniones comunales a nivel provincial o regional, para lo que se requerirá de, a lo menos, un tercio de uniones comunales o juntas de vecinos o de organizaciones comunitarias de la respectiva provincia o región. Con todo – inciso segundo- un tercio de las federaciones regionales de un mismo tipo podrán constituir una federación nacional (inciso segundo).

En su inciso tercero señala que las uniones comunales que concurran a la formación o resuelvan su retiro de una federación, requerirán de la mayoría de los integrantes del directorio, dejando constancia en una acta. El mismo procedimiento será aplicable para las federaciones que constituyan una confederación.

Enseguida, el inciso cuarto preceptúa que la federación o confederación de que se trate gozará de personalidad jurídica

por el sólo hecho del depósito de su acta constitutiva y estatutos en la secretaría municipal donde reconozca su domicilio.

Artículo 32

Para este artículo, la proposición sustitutiva incluía en el proyecto el texto del artículo 41 aprobado por la Honorable Cámara, el cual, a su vez, contenía una nueva atribución para el Ministerio Secretaría General de Gobierno. Esta Comisión Mixta alteró en este artículo y en los siguientes el orden sugerido en la mencionada proposición. De este modo, el nuevo artículo 32 se refiere a otra materia, esto es, una enmienda al artículo 10 de la ley N° 18.593, sobre tribunales electorales regionales, que consiste en reemplazar la expresión “consejos de desarrollo comunal” por la denominación “consejos comunales de organizaciones de la sociedad civil.”. (El referido artículo 10 dispone que corresponde a los tribunales electorales regionales calificar las elecciones de los grupos intermedios que tengan derecho a participar en la designación de los miembros de los consejos regionales de desarrollo o de los consejos de desarrollo comunal.).

El artículo 32 así descrito queda inserto como artículo único de un nuevo párrafo: el 4° del Título V “De la modificación de otros cuerpos legales”. (En este caso, de la ley sobre tribunales electorales regionales).

Artículos 33 y 34

En seguida, en un nuevo párrafo 5° del mismo Título IV, la Comisión Mixta incluyó dos nuevos artículos 33 y 34, que se refieren a modificaciones a las leyes sobre organización del Ministerio Secretaría General de Gobierno, enmiendas que son del mismo tenor que las consignadas en la proposición sustitutiva y que solo fueron alteradas en relación con su ubicación en el proyecto de ley.

De este modo, el artículo 33 propuesto definitivamente en el proyecto por la Comisión Mixta incorpora en el artículo 2° de la ley N° 19.032 que reorganiza el Ministerio Secretaría General de Gobierno, en un literal i), una nueva función para esta Secretaría de Estado, cual es la de dar cuenta anualmente sobre la participación ciudadana en la gestión pública.

A su turno, el artículo 34 aprobado en definitiva por la Comisión Mixta reemplaza el artículo 3° del D.F.L. N° 1, de 1992, que modifica la organización del Ministerio Secretaría General de Gobierno, por otro que encarga a la División de Organizaciones Sociales las siguientes nuevas funciones:

a) Contribuir a hacer más eficientes los mecanismos de vinculación, interlocución y comunicación entre el Gobierno y las organizaciones sociales, favoreciendo el asociacionismo y el fortalecimiento de la sociedad civil.

b) Promover la participación de la ciudadanía en la gestión de las políticas públicas.

c) Coordinar, por los medios pertinentes, la labor del Ministerio señalada en la letra i) del artículo 2° de la ley N° 19.032.

- - -

A continuación, la proposición del Ejecutivo incorpora un nuevo Párrafo 6° en el Título IV de este proyecto, conformado por el artículo 35, que contiene modificaciones al Título XXXIII del Libro I del Código Civil, que se describen a continuación.

Artículo 35

Uno) Introduce las siguientes enmiendas al artículo 545 del Código Civil:

a) Agregar en su inciso segundo la frase final “Las corporaciones de derecho privado se llaman también asociaciones.”.

Dicha norma define a las personas jurídicas como un ente ficticio, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, pudiendo también ser representado judicial y extra judicialmente (inciso primero). Distingue luego entre dos especies de personas jurídicas, las corporaciones y las fundaciones de beneficencia pública (inciso segundo), pudiendo las personas jurídicas participar de uno u otro carácter (inciso tercero).

b) Consigna en el referido precepto un nuevo inciso tercero, pasando el actual tercero a ser cuarto. La nueva disposición señala que una asociación se forma por la unión de personas con un objetivo común. En tanto que las fundaciones lo harán mediante la afectación de bienes a un fin determinado de interés general.

Dos) Reemplaza en el artículo 546 la frase “hayan sido aprobadas por el Presidente de la República” por la oración “se hayan constituido conforme a las reglas de este título.”. La disposición citada prescribe que no son personas jurídicas las fundaciones o corporaciones que

no se hayan establecido según la ley, o que no hayan sido aprobadas por el Presidente de la República.

Tres) Sustituye el artículo 548 -norma que preceptúa que los estatutos de las corporaciones adoptados por ellas serán sometidas al Presidente de la República, quien velará por el orden público, las leyes y las buenas costumbres; dispone además que todo aquél que se siente perjudicado por dichos estatutos, podrá recurrir al Presidente de la República, y que, aún aprobados, quedará indemne su derecho para acudir a la justicia por toda lesión o perjuicio que le ocasionare la aplicación de dichos estatutos- por los siguientes nuevos artículos 548; 548-1; 548-2; 548-3, y 548-4.

La primera de las normas expresa que el acto constitutivo de las asociaciones o fundaciones constará en escritura pública o privada otorgada ante notario, oficial del Registro Civil o funcionario municipal designado al efecto por el alcalde (inciso primero). Copia del acto constitutivo autorizada será depositada en la secretaría municipal del domicilio de la persona jurídica en formación dentro del plazo de treinta días contados desde su otorgamiento. Este plazo no regirá respecto de las fundaciones constituidas por actos testamentarios (inciso segundo). Transcurridos treinta días desde la fecha del depósito podrá objetarse la constitución por parte del secretario municipal. Si transcurrido el plazo el secretario municipal no hubiere notificado observaciones, se entenderá por el sólo ministerio de la ley que la organización está constituida y se procederá según lo prescrito en el inciso quinto. No se podrán objetar cláusulas que reproduzcan modelos aprobados por el Ministerio de Justicia. Las objeciones deberán notificarse por carta certificada (inciso tercero). Las objeciones formuladas podrán ser subsanadas por el órgano directivo de la organización ante el secretario municipal, sin perjuicio de las reclamaciones judiciales y administrativas que procedan (inciso cuarto). Si no existen objeciones o vencido el plazo para plantearlas, el secretario municipal, de oficio y dentro de quinto día, remitirá los antecedentes al Servicio de Registro Civil e Identificación para que proceda a su inscripción en el Registro de Nacional de Personas Jurídicas sin Fines de Lucro, salvo que se solicite por el interesado inscribir de manera directa. La asociación o fundación gozará de personalidad jurídica desde esa fecha.

El artículo 548-1 dispone que deberá nominarse en el acto constitutivo a quienes aparezcan otorgándolo y su voluntad constitutiva, aprobándose sus estatutos y designándose las autoridades encargadas de dirigirla en su inicio.

A su turno, el artículo 548-2 se refiere al contenido de los estatutos, esto es, el nombre y domicilio de la persona jurídica; la duración en caso de que no sea indefinida; los fines para los cuales se crea; los bienes que conforman su patrimonio; sus órganos de administración;

integración y atribuciones, y las normas relativas a la modificación de estatutos y extinción de su personalidad jurídica (inciso primero).

Sus incisos segundo y tercero tratan, respectivamente, acerca de los derechos y obligaciones de los asociados y la forma de adherirse y retirarse de ella. Además, expresan que los estatutos deberán precisar los bienes que aporta el fundador y las reglas mínimas para la destinación de sus recursos a los fines fundacionales.

El artículo 548-3 preceptúa, en su inciso primero, que el nombre de las personas jurídicas de que trata este título deberá hacer referencia a su naturaleza, objeto o finalidad. Su inciso segundo señala que el nombre no puede inducir a confusiones con otras organizaciones o con personas naturales, salvo consentimiento expreso del interesado o que hubieren transcurrido veinte años desde su fallecimiento.

Enseguida, el artículo 548-4 dispone que quienes resulten perjudicados por la constitución de una asociación, podrán recurrir a la justicia para la corrección de los estatutos o para prevenir o reparar las lesiones o perjuicios provocados.

Cuatro) Introduce las siguientes enmiendas en el artículo 550, norma que previene que la mayoría de los miembros de una corporación que tengan derecho a voto deliberativo, conformarán la sala o reunión legal (inciso primero). Su inciso segundo expresa que la voluntad de la mayoría se entiende como la voluntad de la corporación; sin perjuicio de las modificaciones que los estatutos prescribieren al efecto (inciso tercero):

a) Reemplaza la palabra “sala” por “asamblea” las dos veces que aparece.

b) Incorpora un inciso segundo, nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser tercero y el inciso tercero a ser cuarto, respectivamente. La nueva norma dispone que la asamblea se reunirá una vez al año de manera ordinaria, o extraordinariamente cuando así lo exijan las necesidades de la organización.

Cinco) Sustituye el artículo 551 por otro y por los nuevos artículos 551-1 y 551-2. El texto vigente regula la representación de las corporaciones. Dispone que ésta corresponde a las personas que la ley o las ordenanzas respectivas determinen como tales, o, en caso de no existir tal determinación, las que señale la propia corporación.

La primera de las normas de reemplazo —el nuevo artículo 551- preceptúa en su inciso primero que la representación y administración de las asociaciones recaerá en un directorio compuesto, al menos, por tres miembros elegidos cada tres años por la asamblea.

Su inciso segundo expresa que sólo podrán formar parte del directorio los asociados y no podrán integrarlo, salvo disposición estatutaria expresa, las personas que hayan sido condenadas por crimen o simple delito en los diez años anteriores a la fecha de su designación. El director que durante el ejercicio de su cargo fuere condenado por un crimen o simple delito, o incurriere en otra causal de inhabilidad o incompatibilidad, cesará en sus funciones. En este último caso deberá nombrarse a un reemplazante que ejercerá su cargo hasta completar el período del director cesado. (Inciso tercero).

El presidente del directorio lo será también de la asociación, con facultades para representarla judicial y extrajudicialmente. (Inciso cuarto).

En su inciso quinto, el nuevo artículo prescribe que el quórum para sesionar será la mayoría absoluta de sus miembros, y de la mayoría absoluta de los presentes para adoptar acuerdos, decidiendo el presidente en caso de empate.

Respecto de la rendición de cuentas y marcha de la asociación, señala el inciso sexto que ésta deberá efectuarse por el directorio ante la asamblea, pudiendo siempre los socios pedir información de las cuentas, actividades y programas.

Finalmente, el inciso séptimo faculta a los estatutos para fijar reglas diferentes de las descritas en los párrafos precedentes, con la condición de respetar el principio de participación en la generación de cargos y en la solicitud de informes sobre las cuentas de la asociación.

El artículo 551-1 dispone que el cargo de director no será remunerado, reconociéndole el derecho a ser reembolsado por los gastos que así haya autorizado el directorio. (Inciso primero). Sin perjuicio de lo anterior, el directorio podrá fijar una remuneración para los directores que presten servicios diferentes a las funciones de dicho cargo. De toda remuneración o retribución que perciban los directores, o las personas naturales o jurídicas que les son relacionadas por parentesco o supervivencia, o por interés o propiedad, deberá rendirse cuenta detallada ante la asamblea o al directorio en el caso de las fundaciones. (Inciso segundo) La regla descrita será aplicable respecto de todo asociado a quien se le encomiende alguna función remunerada. (Inciso tercero).

Por su parte, el artículo 551-2 prescribe que los directores serán responsables solidariamente hasta de la culpa leve por los perjuicios causados a la asociación en el ejercicio de sus funciones. (Inciso primero). Los directores que quieran salvar su responsabilidad, deberán dejar

constancia expresa de su oposición, de la cual se dará cuenta en la próxima asamblea (inciso segundo).

Seis) Reemplaza en el artículo 553 la palabra “penas” por “sanciones”, e incorpora un inciso segundo, nuevo, que se refiere al sistema sancionatorio que los estatutos determinen, los que deberán observar un procedimiento justo y racional, respetando los derechos que los estatutos confieran a los asociados.

(El artículo 553 del Código Civil señala que los estatutos de las corporaciones tienen fuerza obligatoria para éstas, quedando sus miembros obligados a obedecerlas bajo la pena que los mismos estatutos determinen.).

Siete) Suprime el artículo 554, que establece el derecho de policía correccional de las corporaciones sobre sus miembros.

Ocho) Sustituye el artículo 556, que autoriza a las corporaciones para adquirir bienes de toda clase a cualquier título, por uno nuevo que en su inciso primero faculta a las asociaciones para adquirir, conservar y enajenar toda clase de bienes, ya sea a título gratuito u oneroso, por actos entre vivos o por causa de muerte.

El inciso segundo de la norma de reemplazo dispone que el patrimonio de las asociaciones se integrará, además, con los aportes que la asamblea imponga a sus miembros (inciso segundo).

En su inciso tercero, prevé que las rentas, utilidades, beneficios o excedentes del patrimonio de la asociación no podrán distribuirse entre los asociados ni aún en caso de disolución.

Nueve) Reemplaza el artículo 557, actualmente derogado, por los siguientes artículos 557 nuevo, 557-1, 557-2 y 557-3.

El nuevo artículo 557 faculta al Ministerio de Justicia para supervigilar las asociaciones y fundaciones (inciso primero). En el ejercicio de dicha potestad, podrá requerir las actas de las asambleas y de las sesiones de directorio, las cuentas, las memorias aprobadas, los libros de contabilidad, de inventarios y de remuneraciones, como también otros antecedentes vinculados al desarrollo de la asociación (inciso segundo).

En el inciso tercero autoriza al mencionado Ministerio para ordenar a las corporaciones y fundaciones que subsanen las irregularidades que observaren o bien se persigan las responsabilidades correspondientes, sin perjuicio de requerir del juez, por medio del Consejo de Defensa del Estado, las medidas cautelares urgentes para proteger los intereses vulnerados, ya sean de la persona jurídica o de terceros. Cuando

sea necesario, podrá solicitar el nombramiento de uno o más interventores con las facultades que determine el juez, incluidas además las del Código de Procedimiento Civil y las que consigna el Código de Comercio en materia de quiebras, caso en el cual la designación de él o los interventores se hará conforme a las normas del derecho concursal.

El inciso cuarto y último señala que el incumplimiento de las instrucciones impartidas por el Ministerio de Justicia se mirará como infracción grave a los estatutos.

El artículo 557-1 establece la obligación para las personas jurídicas que se rijan por este título de llevar registro contable conforme a principios de aceptación general, debiendo confeccionar anualmente memorias explicativas y balances aprobados por el asamblea o por el directorio en las fundaciones (inciso primero).

Las personas jurídicas cuyo patrimonio o ingresos totales superen los límites fijados por el Ministerio de Justicia, deberán someter su contabilidad, balance y estados financieros al examen de auditores externos designados por la asamblea o por el directorio de la fundación de entre los inscritos en el Registro de Auditores Externos de la Superintendencia de Valores y Seguros, remitiendo los antecedentes (contabilidad, balance y estados financieros) al Ministerio de Justicia. (Inciso segundo).

A su turno, el artículo 557-2 autoriza a las asociaciones y fundaciones para ejercer actividades económicas relacionadas con sus fines, pudiendo también invertir sus recursos según lo decidan sus órganos de administración. (Inciso primero). Las rentas que se perciban de dichas actividades sólo podrán destinarse a los fines de la persona jurídica o a incrementar su patrimonio. (Inciso segundo).

Por último, el artículo 557-3 dispone la obligación de registrar las deliberaciones y acuerdos del directorio y de las asambleas. Las asociaciones y fundaciones deberán mantener actualizados los registros de sus asociados, directores y demás autoridades.

Diez) Incorpora un nuevo artículo 558, -el actual está derogado- por una norma que en su inciso primero prescribe que la modificación de los estatutos deberá realizarse en una sesión de la asamblea especialmente citada al efecto. La disolución o fusión deberá contar con el voto conforme de los dos tercios de los asociados presentes en la asamblea.

A propósito de la modificación de los estatutos de una fundación, su inciso segundo señala que ésta sólo podrá realizarse por acuerdo del directorio, previo informe del Ministerio de Justicia. No podrán modificarse los estatutos si así lo hubiere dispuesto el fundador.

El inciso tercero prescribe que en todo caso deberá cumplirse con las formalidades del artículo 548 descrito en párrafos precedentes.

Once) Sustituye el artículo 559 del Código Civil, norma que, en su inciso primero, prohíbe a las corporaciones disolverse por sí mismas sin el visto bueno de la autoridad que permitió su existencia (inciso primero). Sin perjuicio de lo anterior, podrán disolverse por ellas mismas, o por disposición legal, si comprometieren la seguridad o los intereses del Estado o no se corresponden con el objeto fundacional.

La norma de reemplazo enuncia las siguientes causales de disolución:

- a) Vencimiento del plazo, si lo hubiere;
- b) Acuerdo de la asamblea general extraordinaria según lo prescrito en el artículo 558;
- c) Sentencia judicial ejecutoriada en caso de:
 - i. Infracción constitucional, legal o estatutaria grave;
 - ii. Faltar todos sus miembros o reducción notoria de los mismos que impida el cumplimiento de su objeto, o haberse realizado plenamente sus fines o imposibilidad de hacerlo (esta sentencia sólo podrá dictarse en juicio promovido por la institución llamada a recibir los bienes en caso de extinguirse la asociación o fundación de que se trate);
- d) Demás causales previstas en los estatutos y en las leyes.

Doce) Deroga el artículo 560 del Código Civil, norma que expresa que si por causa de muerte u otros accidentes el número de miembros de una corporación queda reducida a un número que haga imposible el cumplimiento del objeto, o faltan todos ellos, y los estatutos no hubieren previsto su renovación, la autoridad que legitimó su existencia deberá señalar la forma en que se hará esta última (la renovación).

Trece) En el artículo 562 reemplaza la frase “será suplido este defecto por el Presidente de la República” por “se procederá en la forma indicada en el inciso segundo del artículo 558”. La norma del artículo 562 dispone que las fundaciones de beneficencia administradas por una colección de individuos se regirán por los estatutos dispuestos por el

fundador; en caso de que no exista tal manifestación de voluntad o esta fuere incompleta, será suplido ese defecto por el Presidente de la República.

- - -

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

La proposición sustitutiva reemplaza en el artículo transitorio del texto aprobado por la Honorable Cámara de Diputados, la expresión “un año” por la frase “seis meses”. La referida disposición fija el plazo de un año contado desde la dictación de la presente ley para que los ministerios y servicios a que se refiere el Título IV de la ley de Bases Generales de la Administración del Estado, dicten la norma de aplicación general a que se refiere su artículo 70 ya descrito.

En seguida, la propuesta sustitutiva incorpora las siguientes disposiciones segunda, tercera y cuarta transitorias, nuevas, al texto de la Honorable Cámara de Diputados.

La nueva disposición segunda transitoria prescribe que las corporaciones o fundaciones cuya personalidad jurídica haya sido conferida por el Presidente de la República con arreglo a disposiciones diferentes a las de esta ley, se regirán por las disposiciones de ésta en lo que respecta a las obligaciones, fiscalización, requisitos y formalidades para su modificación y extinción.

La disposición tercera transitoria expresa que los procedimientos de concesión de personalidad jurídica que se encuentren pendientes a la entrada en vigencia de la presente ley, se regirán por la ley antigua en caso de haberse formulado observaciones a su constitución o estatutos. En los demás casos, el interesado podrá acogerse a las normas de esta ley, previo requerimiento al Ministerio de Justicia para que remita los antecedentes a la secretaría municipal que corresponda. (Inciso primero). Igual regla será aplicable a los procedimientos pendientes sobre reformas de estatutos y acuerdos de disolución. (Inciso segundo). Los procedimientos pendientes de cancelación de personalidad jurídica seguirán tramitándose según la ley vigente a la época en que comenzó su ejecución. (Inciso tercero).

La disposición cuarta transitoria dispone, en su inciso primero, que durante los primeros seis meses luego de la entrada en vigencia de la presente ley, el Ministerio de Justicia remitirá al Servicio del Registro Civil e Identificación los antecedentes de las corporaciones y fundaciones existentes incorporados en el Registro a cargo del Ministerio,

con el objeto de agregarlos en el Registro Nacional de Personas Jurídicas sin fines de lucro.

En su inciso segundo previene que los secretarios municipales, en el mismo plazo y con el mismo objeto señalados en el párrafo precedente, remitirán al Servicio de Registro Civil e Identificación los antecedentes de los registros públicos de juntas de vecinos, organizaciones comunitarias y uniones comunales vigentes constituidas en su territorio.

- - -

Cual se señaló al iniciar este informe, concluido el debate de este proyecto, y conforme lo autoriza el artículo 185 del Reglamento del Senado, el Honorable Senador señor Jaime Orpis pidió la reapertura del debate para examinar determinadas normas del texto final aprobado por la Comisión Mixta, susceptibles de ser perfeccionadas.

Reunida la Comisión Mixta para considerar esta petición, y por la unanimidad de sus miembros presentes conformada con los miembros de la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización del Senado Honorables Senadores señores Bianchi, Pérez Varela, Rossi, (reemplazó al ex Senador señor Núñez) Sabag y Zaldívar y con los Honorables Diputados señora Pascal y señores Becker, Chahín (reemplazó al ex Diputado señor Duarte), Harboe y Ward, eligió como su Presidente al Honorable Senador señor Sabag y aprobó la reapertura del debate solicitada, circunscrita a los artículos 4; 12; 15; 20; 22; 23; 24; 25; 26; 28; 29; 32 N° 2 y 38 N°s 5, 6, 7 y 8, y disposiciones segunda y cuarta transitorias del texto acordado en la sesión de 10 de marzo de 2010.

Reproducimos a continuación el contenido de las normas respecto de las cuales se acordó la reapertura del debate y las enmiendas que le introdujo la Comisión Mixta como resultado del nuevo examen.

Artículo 4°

El inciso primero de este precepto aprobado en la sesión de 10 de marzo de 2010, dispone que los asociados tienen derecho a participar en las asambleas de las asociaciones, a elegir y ser elegidos miembros de sus órganos de dirección y a ser informados acerca de todo el funcionamiento de la entidad (estados de cuenta, composición de sus órganos y actividades)

Con el propósito de precisar la forma cómo se ha de dar mayor solidez a la garantía que se propone consagrar, la Comisión Mixta optó por darle una nueva redacción a la norma, en esta etapa de reapertura del debate, precisando que serán los estatutos de la asociación el medio idóneo para que las asociaciones cumplan con esta obligación de cautelar los derechos de sus asociados en materia de participación, elecciones y acceso a la información sobre el estado de las cuentas, sin perjuicio de otras estipulaciones que se acuerde incluir en los estatutos.

La norma así enmendada contó con la aprobación unánime de la Comisión Mixta, la que se la prestó con los votos de los Honorables Senadores señores Bianchi, Pérez Varela y Sabag y de los Honorables Diputados señora Pascal y señores Becker, Harboe y Ward.

Artículo 12

Este artículo aprobado por la Comisión Mixta en la sesión de 10 de marzo de 2010, impone al Servicio de Registro Civil e Identificación la obligación de elaborar estadísticas de las personas jurídicas inscritas en el Registro (se refiere al Registro Nacional de Personas Jurídicas sin Fines de Lucro que se crea en virtud del artículo 8° del proyecto), para determinar cuáles están vigentes.

En su inciso segundo dispone que el Servicio consignará como no vigentes, además de las disueltas o extinguidas, a las asociaciones que en un período de cinco años no hayan renovado o elegido a sus órganos directivos o no hayan allegado otros documentos justificativos de su funcionamiento.

Respecto de este inciso, en la reapertura del debate la Comisión Mixta acordó cambios formales de redacción; limitó la causal para declararlas no vigentes al hecho de que no hayan entregado en ese período (cinco años) antecedentes relativos a la renovación o elección de sus órganos directivos y agregó una norma final que faculta a las personas jurídicas para solicitar ser excluidas de las nóminas de las no vigentes en el caso de que por causa no imputable a ellas no hubiere constancia de la renovación o elección de sus órganos directivos.

El acuerdo precedente contó con la aprobación de la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión Mixta, Honorables Senadores señores Bianchi, Pérez Varela y Sabag y de los Honorables Diputados señora Pascal y señores Becker, Harboe y Ward.

Artículo 15

Este precepto aprobado en la sesión de la Comisión Mixta de 10 de marzo de 2010, define a las organizaciones de interés público como las personas jurídicas sin fines de lucro cuya finalidad es la promoción del interés general en materia de derechos ciudadanos, asistencia social, educación, salud, medio ambiente, o cualquiera otra de bien común, en especial las que recurran al voluntariado y estén inscritas en el Catastro de Organizaciones de Interés Público.

En su inciso segundo, junto con declarar que tienen tal carácter por el solo ministerio de esta ley las organizaciones comunitarias funcionales, juntas de vecinos y uniones comunales regidas por la ley N° 19.418 y las comunidades indígenas reguladas por la ley N° 19.253, dispone que el Consejo Nacional del Fondo de Fortalecimiento de las Organizaciones de Interés Público practicará de oficio las inscripciones de estas entidades en el catastro.

(El artículo 22 del proyecto establece la integración del Consejo y el artículo 24 cuyo contenido se traslada al artículo 26, consigna sus atribuciones.).

El inciso tercero y final de este precepto (artículo 15) autoriza la inscripción en el catastro a cualquier otra persona jurídica, sin fines de lucro, que así lo solicite y que declare cumplir los fines indicados en el inciso primero.

En la reapertura del debate, la Comisión Mixta reemplazó este inciso final por otro con el único propósito de precisar que es el Consejo Nacional la entidad que debe practicar estas inscripciones.

Al aprobar esta enmienda, la Comisión Mixta estimó estar habilitada para proceder con esta modificación, toda vez que ella no significa establecer una nueva atribución para un ente público sino precisar con mayor claridad una facultad que ya venía consignada en el proyecto.

La enmienda precedente contó con la aprobación unánime de los miembros presentes de la Comisión Mixta, que lo fueron los Honorables Senadores señores Bianchi, Pérez Varela y Sabag y los Honorables Diputados señora Pascal y señores Becker, Harboe y Ward.

Artículo 20

Esta norma aprobada por la Comisión Mixta en su sesión de 10 de marzo de 2010 autoriza los contratos de voluntariado.

Su inciso primero prescribe que las organizaciones de interés público pueden celebrar contratos con personas interesadas en participar de sus actividades.

Agrega –inciso segundo- que el contrato consignará, el menos, las siguientes menciones:

- a) Las actividades a que se compromete el voluntario;
- b) El carácter gratuito de éstas;
- c) La duración del vínculo, y
- d) La capacitación requerida para realizarlas.

El inciso tercero previene que el voluntario debe respetar los fines de la organización y rechazar cualquier retribución por su cometido.

El inciso cuarto y final dispone que a petición del interesado la organización certificará su condición de voluntario, la actividad realizada y la capacitación recibida.

En relación con este artículo, en la etapa de reapertura del debate la Comisión Mixta acordó:

- a) Reemplazar los incisos primero y segundo por otro que con variaciones de redacción refunde en uno solo el contenido de ambos.
- b) Reproducir los incisos tercero y cuarto como incisos segundo y tercero, respectivamente.
- c) Incorporar un inciso cuarto, nuevo, que previene que el compromiso que adquiere el voluntario en virtud de este artículo en ningún caso puede contravenir el artículo 3° de esta ley. (Declara que la afiliación es libre y voluntaria y que nadie puede ser obligado a ella o a la desafiliación).

Las modificaciones precedentes fueron acordadas con los votos de la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión Mixta, Honorables Senadores señores Bianchi, Pérez Varela y Sabag y los Honorables Diputados señora Pascal y señores Becker, Harboe y Ward.

Artículo 22

Este artículo aprobado por la Comisión Mixta en la sesión de 10 de marzo de 2010, establece la integración del Consejo Nacional del Fondo de Fortalecimiento de las Organizaciones de Interés Público y la forma de elección o designación de sus miembros.

El inciso primero, conformado por cinco literales, prevé que esta entidad se integrará con el Subsecretario del Ministerio Secretaría General de Gobierno (letra a); con el Subsecretario de Hacienda (letra b); con el Subsecretario del Ministerio de Planificación (letra c); con dos miembros designados por el Presidente de la República con acuerdo de la Cámara de Diputados y del Senado, respectivamente (letra d), y con seis representantes de las organizaciones de interés público (letra e).

El inciso segundo dispone que los representantes a que se refiere la letra e) serán elegidos por las organizaciones de interés público inscritas en el Catastro en la forma que determine el reglamento. Se renovarán cada dos años.

El inciso siguiente, el tercero, agrega que en la elección de los representantes mencionados en la letra e), se seleccionará, también, a lo menos tres suplentes y su orden de prelación.

El inciso cuarto impone a los Subsecretarios mencionados la obligación de nombrar a sus suplentes en la primera sesión del Consejo.

El inciso quinto reserva al Presidente de la República la facultad de nombrar al Presidente del Consejo de entre los representantes de las organizaciones de interés público. Agrega que en caso de ausencia de este último, lo reemplazará el miembro del Consejo que éste elija por mayoría simple.

El inciso sexto establece el régimen de funcionamiento del Consejo. Al efecto prevé que el quórum de asistencia y para adoptar acuerdos es la mayoría absoluta de sus miembros con la obligación que tienen éstos de inhabilitarse de participar en acuerdos en que tengan interés. Podrán ser recusados por la misma causal.

El penúltimo inciso –el séptimo- dispone que en los empates el Presidente tendrá voto dirimente y el inciso final –el octavo- prohíbe a los miembros del Consejo Nacional y de los consejos regionales recibir dieta o remuneración por sus cometidos, sin perjuicio de los recursos que se les destinen para solventar sus gastos de transporte, alojamiento y alimentación por su concurrencia a las sesiones.

Con ocasión de la reapertura del debate, la Comisión Mixta examinó primeramente el literal d) del inciso primero, que exige el acuerdo del Senado y de la Cámara de Diputados para que el Presidente de la República nomine a dos miembros del Consejo Nacional.

A propósito de esta norma, se sugirió reemplazar la modalidad de selección de estos consejeros por otra que atribuye sólo al Senado la potestad de asentir en la designación que debe hacer el Jefe del Estado, sugerencia que fue observada en la Comisión Mixta, agregándose por la **Honorable Diputada señora Pascal que no se advierten razones para formular tal diferencia. Sometida a votación esta proposición, resultó rechazada con los votos de los Honorables Diputados señora Pascal y señores Becker, Harboe y Ward. Se pronunciaron afirmativamente los Honorables Senadores señores Bianchi, Pérez Varela y Sabag.**

En seguida, la Comisión Mixta acogió las siguientes enmiendas a este precepto:

a) Preciso en la letra e) que las organizaciones representadas en el Consejo deban cumplir el requisito de haber sido incorporados al catastro que crea esta ley:

b) Reemplazó el inciso segundo con otro que prescribe que la votación de la respectiva propuesta de los representantes consignados en la letra d) (los que eligen la Cámara de Diputados y el Senado), se hará en un solo acto, y si es rechazada, el Presidente de la República formulará otra proposición dentro de los 30 días siguientes a la notificación del rechazo.

c) Complementó el inciso quinto aclarando que en tanto el Presidente no sea elegido o en su ausencia, el Consejo designará a su reemplazante.

d) Incorporó dos enmiendas formales de redacción.

El acordar estas modificaciones, la Comisión Mixta estimó conveniente hacer constar en el informe que se consideraba habilitada para tal efecto, pues las enmiendas incorporadas no innovan respecto de la creación de nuevas atribuciones con que se pretende revestir a un ente público.

Concurrieron a estos acuerdos los Honorables Senadores señores Bianchi, Pérez Varela y Sabag y los Honorables Diputados señora Pascal y señores Becker, Harboe y Ward.

Artículo 23

Este artículo del texto, aprobado por la Comisión Mixta en la sesión de 10 de marzo pasado, organiza la integración de los consejos regionales del Fondo.

En su letra a) dispone que lo conformarán cinco representantes de las organizaciones de interés público de la región, incorporadas al catastro;

Las letras b) y c) disponen que integran el consejo regional del Fondo el secretario regional ministerial de Gobierno y el secretario regional ministerial de Planificación, respectivamente, y

La letra d) establece que también lo integrarán dos consejeros regionales elegidos por el respectivo consejo del gobierno regional.

En su inciso segundo establece la forma cómo serán elegidos el presidente de cada consejo regional: por el intendente respectivo de entre los cinco representantes señalados en la letra a).

En el siguiente inciso –el tercero- establece que junto con los representantes de la letra a) se elegirán al menos tres suplentes y su orden de prelación.

En los casos de las letras b), c) y d), sus suplentes serán presentados por sus titulares en la primera sesión del consejo.

El último inciso encarga al reglamento establecer los procedimientos de selección de los representantes de las organizaciones de interés público que conformarán el Consejo Nacional y los consejos regionales del Fondo cuidando de cautelar una representación proporcional de las distintas asociaciones. El voto de cada organización será para un solo candidato.

En relación con este precepto, en la reapertura del debate el Ejecutivo propuso las siguientes enmiendas:

uno) Reemplazar la letra d) por otra que señala que integrarán el consejo dos miembros designados por el intendente, con acuerdo del consejo regional del gobierno regional.

dos) Eliminar los incisos segundo y cuarto.

tres) Agregar tres nuevos incisos a continuación del que pasa a ser tercero. El primero, que se refiere a la materia que regula el inciso segundo que se ha eliminado, reproduce la norma de éste de que el presidente del consejo regional del Fondo sea elegido por el intendente de entre los cinco representantes señalados en la letra a), y agrega que en tanto esa autoridad no sea designado o en su ausencia, el consejo elegirá de entre sus miembros un presidente provisorio.

El segundo nuevo inciso establece que el quórum del consejo regional del Fondo, para sesionar, será la mayoría absoluta de sus miembros, quienes se inhabilitarán o podrán ser recusados en votaciones en que tengan interés directo o indirecto, siendo reemplazados por sus suplentes.

El último nuevo inciso encarga al presidente del consejo regional del Fondo dirimir los empates.

Los acuerdos precedentes fueron adoptados por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión Mixta, que lo fueron los Honorables Senadores señores Rossi, Sabag y Walker (don Patricio) y Honorables Diputados señoras Muñoz y Nogueira y señores Aguiló y Ascencio.

Artículo 24

Este precepto aprobado en la sesión de 10 de marzo del año en curso, establece las funciones del Consejo Nacional del Fondo:

a) Aprobar las bases generales y los requisitos administrativos para postular a proyectos o programas financiados con recursos del Fondo y aprobar los de carácter nacional que se postulan anualmente, y

b) Cumplir las demás funciones que determine la ley y su reglamento.

La Comisión Mixta, habida consideración de las enmiendas que introdujo a los artículos 22 y 23, reemplazó este artículo 24 (su contenido se traslada al artículo 26 según se dirá) con otro que reproduce las normas de los incisos segundo y final del artículo 22 e inciso final del artículo 23, según se explica a continuación:

El nuevo precepto dispone que los representantes de las organizaciones de interés público ante el Consejo Nacional y ante los consejos regionales del Fondo serán elegidos por éstos mediante un

procedimiento de selección establecido en un reglamento (inciso primero), el que deberá también consignar normas que garanticen una participación proporcional de las organizaciones (inciso segundo).

Agrega que los miembros del Consejo Nacional y de los consejos regionales se renovarán cada dos años; y sus cargos no serán remunerados con excepción de los gastos en que incurran con motivo de sus funciones (inciso tercero).

Este precepto fue aprobado en la forma descrita con los votos de los Honorables Senadores señores Bianchi, Pérez Varela y Sabag y los Honorables Diputados señora Pascal y señores Becker, Harboe y Ward.

Artículo 25

El precepto aprobado por la Comisión Mixta para este artículo en la sesión de 10 de marzo, establece las funciones de los consejos regionales, materia que en virtud de la reestructuración del proyecto en esta parte, se estimó adecuado trasladarla a un nuevo artículo 27 según se dirá más adelante.

En su reemplazo, en la reapertura del debate la Comisión Mixta consignó en este artículo las causales de cesación en el cargo de los consejeros (tanto del Consejo Nacional como de los consejos regionales):

1) Expiración del plazo para el cual fueron nombrados. No obstante, esta causal incluye una norma que extiende el mandato del consejero que ha cesado en su cargo hasta el nombramiento de su reemplazante;

2) Renuncia voluntaria;

3) Condena a pena aflictiva, y

4) Falta grave a sus obligaciones como tal.

Agrega esta nueva norma en un inciso segundo que los reemplazantes se elegirán mediante el mismo procedimiento de selección de los reemplazados y se mantendrán en sus cargos hasta completar el período de éstos.

El acuerdo precedente contó con la aprobación unánime de los miembros presentes de la Comisión Mixta, que lo fueron los Honorables Senadores señores Bianchi, Pérez Varela y Sabag y los

Honorables Diputados señora Pascal y señores Becker, Harboe y Ward con excepción de la letra c) de este artículo, que contó con la aprobación de los Honorables Senadores señores Bianchi, Pérez Varela, Sabag y Zaldívar, y los Honorables Diputados señores Becker, Cahín, Harboe y Ward.

Artículo 26

El artículo 26 aprobado por la Comisión Mixta en su sesión de 10 de marzo radica la función ejecutiva del Fondo en el Ministerio Secretaría General de Gobierno. El contenido de este artículo, al igual que el que precede, fue trasladado al artículo 29 del proyecto definitivo.

En su reemplazo, la Comisión Mixta consignó para este artículo la materia desarrollada en el artículo 24 aprobado en la sesión de 10 de marzo –facultades que son de competencia del Consejo Nacional del Fondo-pero le agregó una nueva que se incorpora como literal b), según se dirá en seguida:

a) Esta letra encarga al Consejo aprobar las bases generales y los requisitos para la postulación de proyectos o programas financiados en el país con recursos del Fondo;

b) Este literal, nuevo, atribuye como una nueva facultad del Consejo la de adjudicar los proyectos y programas de carácter nacional, y

c) Esta última letra reproduce la potestad que contenía el artículo 24 aprobada en la oportunidad dicha: cumplir las demás funciones que le encomiendan la ley y el reglamento.

La norma así acordada contó con la aprobación de la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión Mixta, que lo fueron Honorables Senadores señores Bianchi, Pérez Varela y Sabag y los Honorables Diputados señora Pascal y señores Becker, Harboe y Ward.

Artículo 27

Esta norma aprobada por la Comisión Mixta en la ya mencionada sesión de 10 de marzo remite al reglamento la determinación de las reglas de funcionamiento del Fondo, materia que en esta etapa de la discusión del proyecto la Comisión Mixta acordó consignarla en un nuevo artículo 30.

En su reemplazo, en esta etapa de reapertura del debate, la Comisión Mixta incorporó a este artículo el contenido del artículo 25, que desarrolla las funciones de los consejos regionales del Fondo, sin enmiendas, descrita y aprobada en un acápite anterior (sesión de 10 de mayo de 2010).

Artículo 28

Este precepto de la Comisión Mixta aprobado en la sesión de 10 de marzo pasado, establece que el catastro y las resoluciones del Consejo Nacional y de los consejos regionales del Fondo estarán a disposición de la Contraloría General de la República para efectos de las rendiciones de cuenta y asignación de recursos.

La Comisión Mixta, en esta etapa de reapertura del debate, reemplazó ese texto por otro que establece inhabilidades para postular proyectos al Fondo: no podrán hacerlo las organizaciones de interés público relacionadas con miembros del Consejo Nacional y de los consejos regionales del Fondo (los representantes de las organizaciones y los designados por el Presidente de la República con acuerdo de las Cámaras, estos últimos sólo en el caso del Consejo Nacional), sea porque tienen una vinculación patrimonial con las organizaciones o bien porque realizan labores remuneradas por ellas.

Este nuevo precepto extiende la inhabilidad a las autoridades que deban formar parte del Consejo Nacional y de los consejos regionales (y sus reemplazantes) por las mismas razones que las precedentes, ya sea por sí o por personas ligadas a ellos por parentesco hasta el tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad. Esta inhabilidad es aplicable sólo a la presentación de proyectos y a la participación de estas personas en discusiones o votaciones que se refieran a la respectiva asociación.

Finalmente, el inciso tercero del texto de reemplazo aprobado en esta etapa por la Comisión Mixta, previene que también esta inhabilidad afecta a los representantes de las organizaciones de interés público cuando personas ligadas a ellos por parentesco estén vinculados a la organización por relaciones patrimoniales o por realizar para ella labores remuneradas.

Este nuevo precepto, descrito en la forma señalada precedentemente, contó con la aprobación unánime de los miembros presentes de la Comisión Mixta, que lo fuera los Honorables

Senadores señores Bianchi, Pérez Varela y Sabag y los Honorables Diputados señora Pascal y señores Becker, Harboe y Ward.

- - -

En seguida, la Comisión Mixta, en esta nueva etapa de reapertura del debate acordó incorporar un nuevo artículo 29 al texto del proyecto, de similar contenido al del artículo 26, que preceptúa que la función ejecutiva del Fondo está radicada en el Ministerio Secretaría General de Gobierno, que actuará como su soporte técnico para su funcionamiento y para el del Consejo Nacional y de los consejos regionales.

Agregó, en seguida, a proposición del Ejecutivo, un nuevo inciso que asigna a un funcionario de la secretaría regional ministerial de ese Ministerio, con la denominación de coordinador regional, la tarea de coordinar las funciones ejecutivas del Fondo.

También, reprodujo la norma del precepto anterior que imputa los gastos de funcionamiento del Consejo Nacional, de los consejos regionales del Fondo y de la Secretaría Ejecutiva al presupuesto del Ministerio Secretaría General de Gobierno.

Este nuevo artículo también fue aprobado con la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión Mixta Honorables Senadores señores Sabag, Rossi, Walker (don Patricio) y Honorables Diputados señoras Muñoz y Nogueira y señores Aguiló y Ascencio.

Por último, por lo que hace a la Ley sobre Asociaciones y Participación Ciudadana en la Gestión Pública, contenida en los artículos 1° al 28 del proyecto aprobado en la sesión de 10 de mayo pasado (el referido proyecto, según se dijo, contiene otras normas sobre modificaciones a diversas leyes relacionadas con las asociaciones sin fines de lucro y de participación ciudadana) en esta etapa de reapertura del debate, la Comisión Mixta incorporó dos artículos 30 y 31, nuevos, que reproducen las materias desarrolladas en los artículos 27 y 28, respectivamente, del texto aprobado en la sesión de 10 de mayo pasado.

El primero de ellos –nuevo artículo 30- dispone que un reglamento del Ministerio Secretaría General de Gobierno, suscrito además por los Ministros de Hacienda y de Planificación, establecerá el financiamiento del Fondo.

El segundo, nuevo artículo 31, previene que tanto el catastro como las resoluciones del Consejo Nacional y de los consejos

regionales del Fondo quedan a disposición de la Contraloría General de la República para efectos de la rendición de cuentas.

Ambos preceptos contaron con la aprobación unánime de la Comisión Mixta, que se les prestó con los votos de los Honorables Senadores señores Bianchi, Pérez Varela y Sabag y los Honorables Diputados señora Pascal y señores Becker, Harboe y Ward.

Artículo 29
(Pasa a ser artículo 32)

El artículo 29 del texto aprobado por la Comisión Mixta en la sesión de 10 de marzo, que encabeza el Título IV del proyecto, introduce enmiendas, según se dijo en su oportunidad, a la ley orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

En la oportunidad referida, la Comisión Mixta acordó introducir un nuevo título a ese estatuto “De la participación ciudadana en la gestión pública”, artículos 69 a 75, de los cuales en esta etapa de reapertura del debate la Comisión Mixta se ocupó de los nuevos artículos 69 y 70.

El primero de esos preceptos, en lo pertinente a este informe, declara que el Estado consagra el derecho de toda persona de participar en las políticas, planes, programas y acciones del Estado, efectuados a través de sus órganos de administración.

Por su parte, el artículo 70, también en lo que dice relación con este informe, preceptúa que los órganos de la administración establecerán las modalidades formales y específicas de participación que tendrán las personas en el ámbito de su competencia.

En esta etapa de reapertura del debate respecto de esas disposiciones, la Comisión Mixta acordó referirse a esa materia en un nuevo artículo 32, suprimiendo la frase subrayada en el artículo 69, con el fin de ampliar a cualquiera instancia y no solo los órganos de la Administración el ejercicio del derecho de participación; y agregó en el artículo 70, a continuación del vocablo “personas”, las expresiones “y organizaciones”, para explicitar con mayor claridad que las modalidades de participación se extienden tanto a personas naturales como a entes jurídicos.

Las enmiendas consignadas para los artículo 69 y 70, nuevos, que se introducen en la ley de Bases Generales de la Administración fueron acordadas con los votos de los **Honorables**

Senadores señores Bianchi, Pérez Varela, Sabag y Zaldívar y los Honorables Diputados señores Becker, Chaín, Harboe y Ward.

- - -

Los artículos 30, sobre enmiendas a la ley orgánica constitucional de Municipalidades; 31, que modifica normas de la ley sobre juntas de vecinos y demás organizaciones comunitarias; 32, que sustituye una denominación en la ley de los tribunales electorales regionales; 33, que se refiere a la ley N° 19.032, que reorganiza el Ministerio Secretaría General de Gobierno y 34, que reemplaza un artículo del DFL N° 1, de 1992, que modifica la organización de ese Ministerio, en virtud de las agregaciones introducida por la Comisión Mixta en esta etapa de reapertura del debate, pasan a ser artículos 33; 34; 35; 36 y 37, sin nuevas enmiendas.

- - -

Artículo 35
(Pasa a ser artículo 38)

Finalmente, en la referida sesión de 10 de mayo de 2010, la Comisión Mixta aprobó para este artículo normas que proponen diversas enmiendas al Código Civil.

En esta etapa de reapertura del debate, la Comisión Mixta introdujo las modificaciones que van a expresarse a este precepto, que pasa a ser artículo 38.

La primera recae en el artículo 551 del Código Civil. El inciso primero de esta disposición establece que la dirección y administración de las asociaciones estará a cargo de un directorio elegido por la asamblea conformada por, a lo menos, tres personas, que durarán tres años en sus cargos.

La Comisión Mixta aumentó el plazo de duración del directorio a cinco años.

La segunda enmienda afecta al inciso segundo de este artículo 551, que prescribe que sólo los asociados podrán formar parte del directorio. Establece, además, que solamente en virtud de norma expresa de los estatutos podrán formar parte del directorio las personas condenadas por crimen y simple delito durante los diez años anteriores a la fecha de su designación.

La Comisión Mixta optó por sustituir este inciso por otro que se pronuncia en sentido inverso y por una pena determinada: no podrán ser miembros del directorio las personas que hayan sido condenadas a pena aflictiva.

La tercera enmienda dice relación con el inciso séptimo que autoriza incluir en los estatutos normas diferentes a las consignadas, respecto de la administración de las asociaciones, con la condición de que se respete la participación y la transparencia en la designación de representantes y en la rendición de cuentas.

La Comisión Mixta suprimió este inciso.

Este artículo, en los términos señalados, se aprobó por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión Mixta, esto es, por los Honorables Senadores señores Bianchi, Pérez Varela, Sabag y Zaldívar y los Honorables Diputados señores Becker, Chaín, Harboe y Ward.

A continuación, de esta etapa de reapertura del debate la Comisión Mixta se ocupó del artículo 553 modificado en la sesión de 10 de marzo pasado. Esta norma, con la modificación incluida, dispone que los estatutos de las corporaciones tienen fuerza obligatoria y que sus miembros deben obedecerlos bajo la pena que los mismos estatutos determinen. En un inciso segundo incorporado en virtud de la modificación, el precepto establece que la potestad disciplinaria se ejercerá mediante un procedimiento racional y justo, con respeto de los derechos de los asociados.

La Comisión Mixta, en la nueva revisión del texto descrito, reemplazó el inciso segundo descrito por otro que señala que la potestad disciplinaria se ejercerá por una comisión de ética, tribunal de honor u otra entidad de similar naturaleza, con facultades disciplinarias que se ejercerán mediante un procedimiento racional y justo, con respeto a los derechos de los asociados. Concluye señalando que los cargos directivos son incompatibles con los del órgano disciplinario.

El acuerdo precedente fue adoptado con la misma votación anterior.

La Comisión Mixta se ocupó a continuación del artículo 557 del Código Civil, norma que en la sesión de 10 de marzo de 2010 se estructuró con cuatro incisos que encargan al Ministerio de Justicia la supervigilancia de las asociaciones y fundaciones.

En esta etapa de reapertura del debate, la Comisión Mixta conoció una proposición del Ejecutivo que sustituye la

palabra “supervigilancia” por el vocablo “fiscalización” y simplifica el procedimiento del inciso tercero de este precepto sobre la forma para subsanar las irregularidades que se cometieren con ocasión del funcionamiento de las corporaciones.

El nuevo texto así propuesto previene que las irregularidades que detecte el Ministerio de Justicia serán subsanadas por las corporaciones y fundaciones, las que habrán de solicitar a la justicia, en su caso, disponer las medidas necesarias para proteger los intereses de la entidad o de terceros. (El texto reemplazado autorizaba al juez para decretar el nombramiento de interventores con las facultades previstas en el Código de Procedimiento Civil y en la Ley de Quiebras).

La Comisión Mixta prestó su conformidad con la proposición precedente con la unanimidad de sus miembros presentes **Honorables Senadores señores Rossi, Sabag, Walker (don Patricio) y los Honorables Diputados señoras Muñoz y Nogueira y señores Aguiló y Ascencio.**

Otra disposición sometida a examen y aprobación por la Comisión Mixta en la sesión de 10 de marzo pasado, fue la de un nuevo artículo 558 del Código Civil, que regula las modificaciones a los estatutos de las asociaciones.

En la etapa de reapertura del debate y a proposición del Ejecutivo, junto con una modificación formal, se introdujo un nuevo inciso tercero a este precepto que obliga al Ministerio de Justicia a emitir informe respecto del objeto de las fundaciones, y de la generación, integración y atribuciones de sus órganos de administración y dirección.

Los acuerdos anteriores fueron adoptados por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión Mixta **Honorables Senadores señores Rossi, Sabag y Walker (don Patricio) y los Honorables Diputados señoras Muñoz y Nogueira y señores Aguiló y Ascencio.**

Finalmente, por lo que hace a las modificaciones al Código Civil, la Comisión Mixta, en la sesión de 10 de marzo de 2010, aprobó un nuevo texto para el artículo 559, que establece los canales de disolución de las asociaciones.

En la referida oportunidad, incluyó como causal, en el literal c) de este artículo la sentencia judicial en caso de: 1) estar la asociación prohibida por la Constitución o la ley, y 2) faltar todos sus miembros o reducirse éstos a tan corto número que no pueda cumplirse el objeto para que fue instituida, o haberse realizado íntegramente sin fin o hacerse imposible su realización.

Agregó un inciso segundo que preceptúa que la sentencia que se refiere el N° 2 sólo podrá dictarse en juicio promovido por la institución llamada a recibir los bienes de la asociación o fundación en caso de extinguirse.

En la etapa de reapertura del debate, el Ejecutivo propuso reemplazar el N° 2 descrito por otro que establece como motivación de la sentencia que declara disuelta la asociación la de haberse realizado íntegramente su fin o hacerse imposible su realización.

Además, el Ejecutivo sugirió el reemplazo del inciso segundo por otro que dispone que en el caso de la letra c) la sentencia se dictará en juicio iniciado a requerimiento del Consejo de Defensa del Estado en procedimiento breve y sumario, a petición del Ministerio de Justicia. Finalmente, en la situación prevista en el N° 2 de ese literal, la sentencia sólo podrá dictarse en juicio promovido por la entidad beneficiaria de los bienes de la asociación.

La Comisión Mixta, por la unanimidad de sus miembros presentes, prestó su aprobación a estas proposiciones del Ejecutivo, con los votos de los **Honorables Senadores señores Rossi, Sabag y Walker (don Patricio) y los Honorables Diputados señoras Muñoz y Nogueira y señores Aguiló y Ascencio.**

- - -

Al concluir el examen del proyecto en la etapa de reapertura del debate, el Ejecutivo propuso intercalar una disposición segunda transitoria, nueva, que declara que las normas contenidas en el Párrafo 2° del Título I, en el artículo 34 N° 1, en el Párrafo VI del Título IV, entrarán en vigor doce meses después de su publicación en el Diario Oficial.

Además, sugirió reemplazar la disposición cuarta transitoria, que pasa a ser disposición quinta transitoria en virtud de la intercalación anotada, por otra que previene que dentro del año siguiente a la vigencia de esta ley el Ministerio de Justicia remitirá al Servicio de Registro Civil e Identificación los antecedentes relativos a las corporaciones y fundaciones preexistentes incorporadas al Registro de Personas Jurídicas para su inclusión en el nuevo Registro de Personas Jurídicas sin Fines de Lucro. Agrega que en el tiempo anterior a la remisión de estos antecedentes, el Ministerio cursará las certificaciones de vigencia de las personas jurídicas que se hayan constituido conforme a la ley antigua.

Ambos nuevos preceptos contaron con la aprobación unánime de la Comisión Mixta, con los votos de los **Honorables Senadores señores Rossi, Sabag y Walker (don Patricio) y los Honorables Diputados señoras Muñoz y Nogueira y señores Aguiló y Ascencio.**

- - -

En sesión de 28 de septiembre pasado, la Comisión Mixta tomó conocimiento de un oficio de la Excma. Corte Suprema que, de conformidad con el artículo 77 de la Constitución, daba respuesta a la consulta que le fuere formulada acerca de su opinión respecto de los nuevos artículos 548-4, 557 y 559 del Código Civil consignados en el proyecto.

El primero de los preceptos mencionados autoriza a quienes resultaren perjudicados por la constitución de una asociación para recurrir a la justicia con el fin de que se corrijan los estatutos causantes del perjuicio o para prevenir o reparar toda lesión o perjuicio que resultare de su aplicación.

La segunda norma –artículo 557- señala en su inciso tercero que el Ministerio de Justicia queda facultado para ordenar a las corporaciones y fundaciones que subsanen las irregularidades que se percibieren, sin perjuicio de requerir del juez las medidas que fueren necesarias para proteger de manera urgente y provisional los intereses de la persona jurídica o de terceros.

Finalmente, el artículo 559, nuevo, se refiere a la disolución de las asociaciones. En su literal c), prescribe que éstas cesarán sus actividades por sentencia ejecutoriada en los casos que indica. (Estar prohibida por la Constitución, las leyes o infringir sus estatutos, o por haberse realizado íntegramente su finalidad o hacerse imposible su cumplimiento). Por su parte, el inciso final dispone que la sentencia sólo podrá dictarse en juicio iniciado a requerimiento del Consejo de Defensa del Estado, en procedimiento breve y sumario, el que ejercerá la acción previa petición fundada del Ministerio de Justicia o, en el segundo de los casos, la referida sentencia podrá también dictarse en juicio promovido por la institución llamada a recibir los bienes de la asociación o fundación en caso de extinguirse.

Respecto del primero de los artículos descritos, la Excma. Corte Suprema expresó que dicha norma es similar a la del actual artículo 548 del Código Civil que autoriza a toda persona a quien los estatutos de una corporación irrogaren perjuicios para recurrir al Presidente

de la República con el fin de que se corrijan estatutos en lo tocante al perjuicio, y aún después de aprobados éstos, le queda expedito el recuso ante la justicia contra toda lesión o perjuicio que la aplicación de esos estatutos le causare. Agregó que este precepto difiere del artículo 548-4 consignado en el proyecto en el sentido de que en este último no existe la posibilidad de recurrir al Presidente de la República, sino sólo ante la justicia, lo cual podría generar una recarga de trabajo en los tribunales que demandará mayor dotación de recursos humanos y económicos. Por otra parte, observó que esta norma da cuenta de un procedimiento contencioso-administrativo que debería ser conocido en primera instancia por un tribunal de letras y sólo en segunda instancia por las Cortes de Apelaciones.

Por lo que hace al nuevo artículo 557 del Código Civil, la Excma. Corte expresó que las facultades que el proyecto reconoce para el Ministerio de Justicia imponen una nueva carga al juez, quien habrá de adoptar las medidas necesarias para proteger los intereses de terceros, lo cual también recarga la labor de los tribunales, sin que se establezca cuál es el tribunal competente. Tampoco se indica la naturaleza del recurso y el procedimiento que se empleará, todo lo cual es necesario para viabilizar la iniciativa.

En lo tocante al nuevo artículo 559 que el proyecto incorpora al Código Civil, el Alto Tribunal observó la causal de disolución de las asociaciones consignada en el proyecto, que consiste en atribuir tal efecto a una sentencia ejecutoriada en caso de estar prohibida la asociación por la Constitución o la ley. Estimó que si actualmente las corporaciones son sometidas a la aprobación del Presidente de la República quien debe rechazarlas si son contrarias al orden público, a las leyes y a las buenas costumbres, y el proyecto sugiere que esa aprobación recaiga en el secretario municipal, debiera ser también éste quien actuare en su disolución frente a ese mismo ilícito (ser contraria a la Constitución, las leyes o las buenas costumbres).

Además, continuó, el proyecto impone otra nueva carga de trabajo a los tribunales, pues éstos habrán de dictar sentencia de disolución en un nuevo procedimiento contencioso-administrativo. Agregó que de acuerdo a la norma consultada el titular de la acción de disolución es el Consejo de Defensa del Estado a requerimiento del Ministerio de Justicia, cuestión que resulta arbitraria y afecta el principio de igualdad ante la ley pues no ve motivo para restringir sólo a estos últimos el ejercicio de esa acción.

Finalmente, expresó su opinión favorable a que ésta controversia se resuelva por la autoridad administrativa, estableciendo además una nueva instancia para impugnar la resolución que cancela la personalidad jurídica al igual como ocurre con otros procedimientos de reclamación contra sanciones de esta naturaleza.

Por lo que hace a la recarga de trabajo que la aplicación del nuevo artículo 548-4 acarrearía para los tribunales de justicia, la Comisión Mixta tuvo a la vista antecedentes del Ejecutivo que dan cuenta que en el año 2008 se canceló la personalidad jurídica a cuatro corporaciones; en el año 2009 a once, y en 2010, hasta agosto, a cuatro de estas entidades. También tuvo presente la Comisión Mixta que el proyecto propone un cambio sustancial para la regulación de las normas sobre constitución de las corporaciones, pues de un régimen de concesión que se solicita al Presidente de la República se pasa ahora a un sistema de registro en el que la petición para constituir la asociación se tramita ante el municipio y ésta se constituye como tal, por el solo ministerio de esta ley, mediante su inscripción en el Registro Nacional de Personas Jurídicas sin Fines de Lucro que lleva el Servicio de Registro Civil. Del modo dicho, en la constitución de estas entidades deja de intervenir el Presidente de la República, optándose por centralizar en los municipios su tramitación; y para rodear de las mayores garantías tanto el proceso de constitución como el de su funcionamiento, se ha entregado a los tribunales la potestad de tutelar a las personas de toda lesión o perjuicio que pudiere irrogar la aplicación de los estatutos. Con todo, la Comisión Mixta reemplazó el artículo 548-4 por el texto del inciso segundo del artículo 548 vigente, con las siguientes enmiendas:

1) Suprimió la referencia que ese texto hace al Presidente de la República como autoridad facultada para corregir los estatutos, y

2) Reemplazó la oración “y aún después de aprobados les quedará expedito su recurso a la justicia” por otra que establece que el procedimiento para impugnar los estatutos, en lo que irroguen lesión o perjuicio, será el sumario, declarando que el sentido de esta sustitución es señalar que las palabras “expedito su recurso”, son equivalentes a la noción de juicio sumario. (El texto del inciso segundo actual del artículo 548 es el siguiente: *“Todos aquellos a quienes los estatutos de la corporación irrogaren perjuicio, podrán recurrir al Presidente, para que en lo que perjudicaren a terceros se corrijan; y aún después de aprobados les quedará expedito su recurso a la justicia contra toda lesión o perjuicio que de la aplicación de dichos estatutos les haya resultado o pueda resultarles”*).

En consecuencia, el nuevo artículo 548-4 del Código Civil incorporado por este proyecto queda como sigue:

“Todos aquellos a quienes los estatutos de la corporación irrogaren perjuicio podrán recurrir a la justicia, en procedimiento breve y sumario, para que éstos se corrijan o se repare toda lesión o perjuicio que de la aplicación de dichos estatutos les haya resultado o pueda resultarles.”.

En relación con las restantes observaciones de la Excma. Corte recaídas en los artículos 557 y 559, la Comisión Mixta resolvió no innovar, pues estimó que las situaciones de controversia o colisión de derechos motivadas por el funcionamiento o disolución de las asociaciones, en lugar de someterse a la vía administrativa deben quedar cauteladas por los tribunales de justicia, habida cuenta de la nueva modalidad de registro para su constitución.

- - -

En consecuencia, con el mérito de las consideraciones precedentes de este informe, y como forma y modo de resolver las divergencias producidas entre ambas Corporaciones con motivo de este proyecto de ley, esta Comisión Mixta tiene a honra someter a la Honorable Cámara de Diputados y al Honorable Senado la aprobación de la siguiente proposición:

PROYECTO DE LEY

“Título I DE LAS ASOCIACIONES SIN FINES DE LUCRO

Párrafo 1° Del derecho de asociación

Artículo 1°.- Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente para la consecución de fines lícitos.

Este derecho comprende la facultad de crear asociaciones que expresen la diversidad de intereses sociales e identidades culturales.

Prohíbense las asociaciones contrarias a la moral, al orden público y a la seguridad del Estado.

Las asociaciones no podrán realizar actos contrarios a la dignidad y valor de la persona, al régimen de Derecho y al bienestar general de la sociedad democrática.

Artículo 2º.- Es deber del Estado promover y apoyar las iniciativas asociativas de la sociedad civil.

Los órganos de la Administración del Estado garantizarán la plena autonomía de las asociaciones y no podrán adoptar medidas que interfieran en su vida interna.

El Estado, en sus programas, planes y acciones, deberá contemplar el fomento de las asociaciones, garantizando criterios técnicos objetivos y de plena transparencia en los procedimientos de asignación de recursos.

Artículo 3º. Nadie puede ser obligado a constituir una asociación, ni a integrarse o a permanecer en ella. La afiliación es libre, personal y voluntaria.

Ni la ley ni autoridad pública alguna podrán exigir la afiliación a una determinada asociación, como requisito para desarrollar una actividad o trabajo, ni la desafiliación para permanecer en éstos.

Artículo 4º. A través de sus respectivos estatutos, las asociaciones deberán garantizar los derechos y deberes que tendrán sus asociados en materia de participación, elecciones y acceso a información del estado de cuentas, sin perjuicio de las demás estipulaciones que ellas consideren incluir.

La condición de asociado lleva consigo el deber de cumplir los estatutos y acuerdos válidamente adoptados por la asamblea y demás órganos de la asociación, tanto en relación con los aportes pecuniarios que correspondan, como a la participación en sus actividades.

Artículo 5º. Las asociaciones se constituirán y adquirirán personalidad jurídica conforme al Título XXXIII del Libro I del Código Civil, sin perjuicio de lo que dispongan leyes especiales.

Artículo 6º. Las asociaciones podrán constituir uniones o federaciones, cumpliendo los requisitos que dispongan sus estatutos y aquellos que la ley exige para la constitución de las asociaciones. En las mismas condiciones, las federaciones podrán constituir confederaciones.

Artículo 7°. Podrán constituirse libremente agrupaciones que no gocen de personalidad jurídica. Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso final del artículo 549 del Código Civil, en procura de los fines de tales agrupaciones podrán actuar otras personas, jurídicas o naturales, quienes responderán ante terceros de las obligaciones contraídas en interés de los fines de la agrupación.

Párrafo 2°

Del Registro Nacional de Personas Jurídicas Sin Fines de Lucro

Artículo 8°. Existirá un Registro Nacional de Personas Jurídicas Sin Fines de Lucro, a cargo del Servicio del Registro Civil e Identificación.

La información contenida en el Registro se actualizará sobre la base de documentos autorizados por las municipalidades y demás órganos públicos que indique el reglamento. Será obligación de tales organismos remitir esos documentos al Registro, a menos que el interesado solicitare formalmente hacer la inscripción de manera directa.

Artículo 9°. En el Registro se inscribirán los antecedentes relativos a la constitución, modificación y disolución o extinción de:

a) Las asociaciones y fundaciones constituidas conforme a lo dispuesto en el Título XXXIII del Libro I del Código Civil;

b) Las organizaciones comunitarias funcionales, juntas de vecinos y uniones comunales constituidas conforme a la Ley N° 19.418;

c) Las demás personas jurídicas sin fines de lucro regidas por leyes especiales que determine el reglamento.

El Registro diferenciará las organizaciones inscritas de acuerdo a su naturaleza, atendiendo especialmente al marco normativo que las regule.

Los tribunales de justicia deberán remitir al Registro Nacional de Personas Jurídicas sin Fines de Lucro, las sentencias ejecutoriadas que disuelvan las asociaciones en conformidad con el artículo 559 del Código Civil.

Artículo 10. En el Registro se inscribirán igualmente los actos que determinen la composición de los órganos de dirección y administración de las personas jurídicas registradas.

El reglamento determinará las demás informaciones que deban inscribirse o subinscribirse en relación con el funcionamiento de las personas jurídicas registradas.

Artículo 11. El Servicio certificará, a petición de cualquier interesado, la vigencia de las personas jurídicas registradas, así como la composición de sus órganos de dirección y administración.

Por la emisión de los certificados a que se refiere este artículo, el Servicio podrá cobrar los valores que establezca mediante resolución.

Artículo 12. El Servicio elaborará anualmente las estadísticas oficiales de las personas jurídicas inscritas en el Registro, a fin de determinar aquellas que estén vigentes.

Asimismo, el Servicio elaborará anualmente una nómina de personas jurídicas no vigentes, en la que incluirá aquellas que estén disueltas o extinguidas y aquellas personas jurídicas que en un periodo de cinco años no hayan presentado, por intermedio de la Municipalidad o del órgano público autorizado, antecedentes relativos a la renovación o elección de sus órganos directivos. Con todo, en este último caso las personas jurídicas podrán solicitar ser excluidas de dicha nómina si por causa no imputable a ellas no apareciere realizada la renovación o elección de sus órganos directivos.

Artículo 13. El retraso o la falta de remisión de los antecedentes de las personas jurídicas al Registro, o de su inscripción en él, se mirará como infracción grave a los deberes funcionarios de quien corresponda, para efectos de su responsabilidad administrativa.

Artículo 14. El reglamento señalará las demás disposiciones relativas a la forma, contenidos y modalidades de la información del Registro.

Título II DE LAS ORGANIZACIONES DE INTERÉS PÚBLICO

Párrafo 1° Sobre la calidad de interés público

Artículo 15. Son organizaciones de interés público, para efectos de la presente ley y los demás que establezcan leyes especiales, aquellas personas jurídicas sin fines de lucro cuya finalidad es la promoción del interés general, en materia de derechos ciudadanos, asistencia social, educación, salud, medio ambiente, o cualquiera otra de bien común, en especial las que recurran al voluntariado, y que estén inscritas en el Catastro que establece el artículo siguiente.

Por el solo ministerio de la ley tienen carácter de interés público las organizaciones comunitarias funcionales, juntas de vecinos y uniones comunales constituidas conforme a la ley N°19.418 y las comunidades y asociaciones indígenas reguladas en la ley N°19.253. Su inscripción en el Catastro se practicará de oficio por el Consejo Nacional que se establece en el Título III.

El Consejo Nacional podrá inscribir en el catastro a toda otra persona jurídica sin fines de lucro que lo solicite, y que declare cumplir los fines indicados en el inciso primero.

Artículo 16.- El Consejo Nacional señalado en el artículo precedente formará un Catastro de Organizaciones de Interés Público que contenga la nómina actualizada de organizaciones de interés público.

El Catastro estará a disposición del público, en forma permanente y gratuita, en el sitio electrónico del Fondo de Fortalecimiento de las Organizaciones de Interés Público.

Artículo 17.- Las personas jurídicas a que se refiere este título que reciban fondos públicos, en calidad de asignaciones para la ejecución de proyectos, subvenciones o subsidios, o a cualquier otro título, deberán informar acerca del uso de estos recursos, ya sea publicándolo en su sitio electrónico o, en su defecto, en otro medio.

Anualmente, las organizaciones de interés público deberán dar a conocer su balance contable en la forma señalada en el inciso anterior.

Artículo 18. Las organizaciones de interés público no podrán efectuar contribuciones de aquellas señaladas en el Título II de la ley N° 19.884 y en el Título II de la ley N° 19.885.

El incumplimiento de esta prohibición, determinado por decisión fundada del Consejo Nacional, hará perder la calidad de organización de interés público.

Párrafo 2°
Sobre el voluntariado

Artículo 19. Son organizaciones de voluntariado las organizaciones de interés público cuya actividad principal se realiza con un propósito solidario, a favor de terceros, y se lleva a cabo en forma libre, sistemática y regular, sin pagar remuneración a sus participantes.

El reglamento determinará las condiciones conforme a las cuales el Consejo Nacional reconocerá la calidad de organizaciones de voluntariado a quienes así lo soliciten.

La calidad de organizaciones de voluntariado se hará constar en el catastro.

Artículo 20. Las personas interesadas en realizar voluntariado en las organizaciones de interés público, sean o no asociadas, tendrán derecho a que se deje constancia por escrito del compromiso que asumen con dichas organizaciones, en el que se señalará la descripción de las actividades que el voluntario se compromete a realizar, incluyendo la duración y horario de éstas, el carácter gratuito de esos servicios, y la capacitación o formación que el voluntario posee o requiere para su cumplimiento.

En el ejercicio de las actividades a que se obligue, el voluntario deberá respetar los fines de la organización y rechazar cualquier retribución a cambio.

A petición del interesado, la organización deberá certificar su condición de voluntario, la actividad realizada y la capacitación recibida.

El compromiso a que se refiere este artículo en ningún caso podrá contravenir lo establecido en el artículo 3° de la presente ley.

Título III
DEL FONDO DE FORTALECIMIENTO DE LAS ORGANIZACIONES DE
INTERÉS PÚBLICO

Artículo 21.- Establécese el Fondo de Fortalecimiento de las Organizaciones de Interés Público, en adelante “el Fondo”.

El Fondo se constituirá con los aportes, ordinarios o extraordinarios, que la ley de presupuestos contemple anualmente para tales efectos y con los aportes de la cooperación internacional que reciba a cualquier título. No obstante, también podrá recibir y transferir recursos provenientes de otros organismos del Estado, así como de donaciones y otros aportes que se hagan a título gratuito.

Los recursos del Fondo deberán ser destinados al financiamiento de proyectos o programas nacionales y regionales que se ajusten a los fines específicos a que hace referencia el inciso primero del artículo 15. Anualmente, el Consejo Nacional del Fondo fijará una cuota nacional y cuotas para cada una de las regiones, sobre la base de los criterios objetivos de distribución que determine mediante resolución fundada.

Con todo, la asignación a la Región Metropolitana no podrá exceder del 50% del total de los recursos transferidos.

Las donaciones y otros aportes que se hagan a título gratuito no se considerarán en el límite señalado en el inciso anterior.

Artículo 22.- El Consejo Nacional estará integrado por:

a) El Subsecretario del Ministerio Secretaría General de Gobierno;

b) El Subsecretario del Ministerio Hacienda;

c) El Subsecretario del Ministerio de Planificación;

d) Dos miembros designados por el Presidente de la República, con acuerdo de la Cámara de Diputados y del Senado, respectivamente, y

e) Seis representantes de las organizaciones de interés público, incorporadas al catastro que crea esta ley.

La votación de la propuesta respectiva de los representantes a que se refiere la letra d) se hará en un sólo acto. En caso de ser rechazada, el Presidente de la República hará una nueva propuesta dentro de los 30 días siguientes a que le sea comunicado el resultado negativo de la votación.

En el proceso de elección de los representantes de la letra e), deberá también seleccionarse al menos a tres miembros suplentes, definiéndose su orden de prelación.

El Subsecretario del Ministerio Secretaría General de Gobierno, el Subsecretario del Ministerio de Planificación y el Subsecretario del Ministerio de Hacienda deberán nombrar a sus respectivos suplentes en la primera sesión del Consejo.

El Presidente del Consejo será nombrado por el Presidente de la República de entre las seis personas elegidas por las organizaciones de interés público, a través del mecanismo que determine el reglamento. En tanto el Presidente del Consejo no sea designado o en caso de ausencia del titular, el Consejo designará de entre sus miembros y por mayoría simple a un Presidente provisorio.

El quórum para sesionar y para adoptar decisiones será la mayoría absoluta de sus miembros, quienes deberán inhabilitarse, o podrán ser recusados, respecto de su participación en votaciones para programas en que tengan interés, directo o indirecto, en virtud de lo establecido en el artículo 28. En dicho caso serán reemplazados por el o los suplentes que procedan.

En caso de empate en las votaciones, el Presidente tendrá voto dirimente.

Artículo 23.- Los consejos regionales del Fondo estarán integrados por:

a) Cinco representantes de las organizaciones de interés público, de cada región, incorporadas al Catastro que crea esta ley.

b) El secretario regional ministerial de Gobierno;

c) El secretario regional ministerial de Planificación, y

d) Dos miembros designados por el intendente con acuerdo del consejo regional.

En el proceso de elección de los representantes de la letra a), deberá también elegirse al menos a tres miembros suplentes, definiéndose su orden de prelación.

El presidente de cada consejo regional del Fondo será elegido por el intendente regional respectivo, de entre los cinco representantes señalados en la letra a). En tanto el presidente del consejo no sea designado o en caso de ausencia del titular, el consejo designará de entre sus miembros y por mayoría simple a un presidente provisorio.

El quórum para sesionar y para adoptar decisiones será la mayoría absoluta de sus miembros, quienes deberán inhabilitarse, o podrán ser recusados, respecto de su participación en votaciones para programas en que tengan interés, directo o indirecto, en virtud de lo establecido en el artículo 28. En dicho caso serán reemplazados por él o los suplentes que procedan.

En caso de empate en las votaciones, el presidente tendrá voto dirimente.

Artículo 24. Los representantes a que se refieren la letra e) del artículo 22 y la letra a) del artículo 23, serán elegidos por las organizaciones de interés público, incorporadas al catastro a que se refiere esta ley.

El reglamento fijará el procedimiento de selección de los representantes de las organizaciones de interés público que deberán formar parte del Consejo Nacional y de los consejos regionales del Fondo, debiendo garantizar una participación proporcional de los distintos tipos de asociaciones a que se refiere la presente ley. Sin embargo, el voto de cada organización será por un solo candidato.

Los miembros del Consejo Nacional y de los consejos regionales del Fondo se renovarán cada dos años, no recibirán remuneración o dieta de especie alguna por su participación en los mismos, sin perjuicio de los recursos que la Secretaría Ejecutiva del Fondo destine

para solventar los gastos de transporte, alimentación y alojamiento que se deriven de su concurrencia a las sesiones de dichos consejos.

Artículo 25. Son causales de cesación en el cargo de consejero las siguientes:

a) Expiración del período para el que fue nombrado, no obstante lo cual, éste se entenderá prorrogado hasta el nombramiento de su reemplazante;

b) Renuncia voluntaria,

c) Condena a pena aflictiva; y

d) Falta grave al cumplimiento de las obligaciones como consejero, de acuerdo a lo que establezca el reglamento.

Los reemplazantes de las vacantes que se puedan generar serán elegidos por el mismo procedimiento de selección de quien produjo la vacancia y serán consejeros por el resto del período que a éste le correspondía cumplir.

Artículo 26.- Al Consejo Nacional del Fondo le corresponderá:

a) Aprobar las bases generales y los requisitos administrativos para la postulación de proyectos o programas a ser financiados en el país por los recursos del Fondo;

b) Adjudicar los proyectos o programas de carácter nacional que postulen anualmente, y

c) Cumplir las demás funciones determinadas por la presente ley y su reglamento.

Artículo 27.- A los consejos regionales del Fondo les corresponderá:

a) Fijar anualmente, dentro de las normas generales definidas por el Consejo Nacional, criterios y prioridades para la adjudicación de los recursos del Fondo entre proyectos y programas que sean calificados de relevancia para la región;

b) Adjudicar los recursos del Fondo a proyectos o programas de impacto regional, y

c) Cumplir las demás funciones que señala esta ley y su reglamento.

En las restantes materias, los consejos regionales del Fondo estarán sujetos a las regulaciones establecidas por el Consejo Nacional.

Artículo 28. Serán inhábiles para presentar proyectos al Fondo, las organizaciones de interés público relacionadas con miembros que formen parte del Consejo Nacional en virtud de la letra e) del artículo 22, o de los consejos regionales en virtud de la letra a) del artículo 23, que por sí tengan vinculación con aquellas organizaciones por interés patrimonial o por la realización de labores remuneradas. La misma inhabilidad se aplicará respecto de los reemplazantes a que se refieren los artículos señalados.

Las autoridades que deben formar parte de los consejos señalados en el inciso anterior, o sus reemplazantes según sea el caso, que se encuentren vinculados con alguna asociación o fundación por intereses patrimoniales o por la realización de labores remuneradas en ellas, ya sea por sí o por personas ligadas a él hasta el tercer grado de consanguinidad o segundo grado de afinidad, se encontrarán inhabilitados para presentar proyectos y participar en las discusiones y votaciones que se refieran a la respectiva asociación o fundación.

La misma inhabilidad del inciso anterior se aplicará a los miembros elegidos como representantes de las organizaciones de interés público, cuando personas ligadas a ellos hasta el tercer grado de consanguinidad o segundo grado de afinidad se encuentren vinculadas con alguna asociación o fundación por intereses patrimoniales o por la realización de labores remuneradas en ellas.

Artículo 29.- La función ejecutiva del Fondo de Fortalecimiento de las Organizaciones de Interés Público estará radicada en el Ministerio Secretaría General de Gobierno, que actuará como soporte técnico para el funcionamiento regular del Fondo así como de su Consejo Nacional y consejos regionales.

Corresponderá a un Secretario Ejecutivo, nombrado por el Sistema de Alta Dirección Pública, la responsabilidad de coordinar la función ejecutiva señalada en el inciso precedente.

Un funcionario con la denominación de coordinador regional designado por resolución de la respectiva secretaría regional ministerial del Ministerio Secretaría General de Gobierno y dependiente de ésta, ejercerá la coordinación de las funciones ejecutivas del Fondo en cada región del país.

Los gastos que origine el funcionamiento del Consejo Nacional, de los consejos regionales del Fondo y de la Secretaría Ejecutiva, se financiarán con cargo al presupuesto del Ministerio Secretaría General de Gobierno.

Artículo 30.- Un reglamento del Ministerio Secretaría General de Gobierno, suscrito además por los Ministros de Hacienda y de Planificación, establecerá el funcionamiento del Fondo.

Artículo 31.- Tanto el catastro como las resoluciones del Consejo Nacional y de los consejos regionales del Fondo deberán encontrarse a disposición de la Contraloría General de la República, para el efecto de que ésta conozca la asignación y rendición de cuenta de los recursos.

TITULO IV DE LA MODIFICACIÓN DE OTROS CUERPOS LEGALES

Párrafo 1°

Modificaciones en la ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases
Generales de la Administración del Estado

Artículo 32.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N°18.575, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se fijó en el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia:

1) Intercálase, en el inciso segundo del artículo 3°, entre el vocablo “administrativas” y la coma (,) que sigue a éste, la frase “y participación ciudadana en la gestión pública”;

2) Intercálase antes del Título Final, el siguiente Título IV, pasando el actual artículo 69 a ser 76:

“Título IV
De la participación ciudadana en la gestión pública

Artículo 69.- El Estado reconoce a las personas el derecho de participar en sus políticas, planes, programas y acciones.

Es contraria a las normas establecidas en este Título toda conducta destinada a excluir o discriminar, sin razón justificada, el ejercicio del derecho de participación ciudadana señalado en el inciso anterior.

Artículo 70. Cada órgano de la Administración del Estado deberá establecer las modalidades formales y específicas de participación que tendrán las personas y organizaciones en el ámbito de su competencia.

Las modalidades de participación que se establezcan deberán mantenerse actualizadas y publicarse a través de medios electrónicos u otros.

Artículo 71.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, cada órgano de la Administración del Estado deberá poner en conocimiento público información relevante acerca de sus políticas, planes, programas, acciones y presupuestos, asegurando que ésta sea oportuna, completa y ampliamente accesible. Dicha información se publicará en medios electrónicos u otros.

Artículo 72.- Los órganos de la Administración del Estado, anualmente, darán cuenta pública participativa a la ciudadanía de la gestión de sus políticas, planes, programas, acciones y de su ejecución presupuestaria. Dicha cuenta deberá desarrollarse desconcentradamente, en la forma y plazos que fije la norma establecida en el artículo 70.

En el evento que a dicha cuenta se le formulen observaciones, planteamientos o consultas, la entidad respectiva deberá dar respuesta conforme a la norma mencionada anteriormente.

Artículo 73.- Los órganos de la Administración del Estado, de oficio o a petición de parte, deberán señalar aquellas materias de interés ciudadano en que se requiera conocer la opinión de las personas, en la forma que señale la norma a que alude el artículo 70.

La consulta señalada en el inciso anterior deberá ser realizada de manera informada, pluralista y representativa.

Las opiniones recogidas serán evaluadas y ponderadas por el órgano respectivo, en la forma que señale la norma de aplicación general.

Artículo 74.- Los órganos de la Administración del Estado deberán establecer consejos de la sociedad civil, de carácter consultivo, que estarán conformados de manera diversa, representativa y pluralista por integrantes de asociaciones sin fines de lucro que tengan relación con la competencia del órgano respectivo.

Artículo 75.- Las normas de este Título no serán aplicables a los órganos del Estado señalados en el inciso segundo del artículo 21 de esta ley.

Dichos órganos podrán establecer una normativa especial referida a la participación ciudadana.”.

Párrafo 2°

Modificaciones en la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades

Artículo 33.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 18.695, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se fijó en el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2006, del Ministerio del Interior:

1) Reemplázase en la letra c) del artículo 5°, el término “consejo económico y social de la comuna” por la frase “consejo comunal de organizaciones de la sociedad civil”.

2) Sustitúyese en la letra m) del artículo 63 la expresión “consejo económico y social comunal” por “consejo comunal de organizaciones de la sociedad civil;”.

3) Intercálase en el inciso primero del artículo 67, a continuación de la palabra “concejo”, la frase “y al consejo comunal de organizaciones de la sociedad civil”.

4) Sustitúyese en el inciso primero del artículo 75 la palabra “comunales” por la expresión “consejos comunales de organizaciones de la sociedad civil”.

5) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 79:

a) Intercálase en la letra k), entre la expresión “territorio comunal” y el punto y coma (;) que la sigue, la frase “previo informe escrito del consejo comunal de organizaciones de la sociedad civil”.

b) Agréganse las siguientes letras n) y ñ):

“n) Pronunciarse, a más tardar el 31 de marzo de cada año, a solicitud del consejo comunal de organizaciones de la sociedad civil, sobre las materias de relevancia local que deben ser consultadas a la comunidad por intermedio de esta instancia, como asimismo la forma en que se efectuará dicha consulta, informando de ello a la ciudadanía, y

ñ) Informar a las organizaciones comunitarias de carácter territorial y funcional; a las asociaciones sin fines de lucro y demás instituciones relevantes en el desarrollo económico, social y cultural de la comuna, cuando éstas así lo requieran, acerca de la marcha y funcionamiento de la municipalidad, de conformidad con los antecedentes que haya proporcionado el alcalde con arreglo al artículo 87.”.

6) Reemplázase en la letra a) del artículo 82 la expresión “consejo económico y social comunal” por “consejo comunal de organizaciones de la sociedad civil”.

7) Agrégase el siguiente inciso en el artículo 93:

“Con todo, la ordenanza deberá contener una mención del tipo de las organizaciones que deben ser consultadas e informadas, como también las fechas o épocas en que habrán de efectuarse tales procesos. Asimismo, describirá los instrumentos y medios a través de los cuales se materializará la participación, entre los que podrán considerarse la elaboración de presupuestos participativos, consultas u otros.”.

8) Sustitúyese el artículo 94 por el siguiente:

“Artículo 94.- En cada municipalidad existirá un consejo comunal de organizaciones de la sociedad civil.

Éste será elegido por las organizaciones comunitarias de carácter territorial y funcional, y por las organizaciones de interés público de la comuna. Asimismo, y en un porcentaje no superior a la tercera parte del total de sus miembros, podrán integrarse a aquellos representantes de asociaciones gremiales y organizaciones sindicales, o de otras actividades relevantes para el desarrollo económico, social y cultural de la comuna.

En ningún caso la cantidad de consejeros titulares podrá ser inferior al doble ni superior al triple de los concejales en ejercicio de la respectiva comuna.

El consejo comunal de organizaciones de la sociedad civil se reunirá a lo menos cuatro veces por año bajo la presidencia del alcalde.

Un reglamento, elaborado sobre la base de un reglamento tipo propuesto por la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo que el alcalde respectivo someterá a la aprobación del concejo, determinará la integración, organización, competencia y funcionamiento del consejo comunal de organizaciones de la sociedad civil, como también la forma en que podrá autoconvocarse, cuando así lo solicite, por escrito, un tercio de sus integrantes. Dicho reglamento podrá ser modificado por los dos tercios de los miembros del Concejo, previo informe del consejo comunal de organizaciones de la sociedad civil.

Los consejeros durarán cuatro años en sus funciones. En ausencia del alcalde, el consejo será presidido por el vicepresidente que elija el propio consejo de entre sus miembros. El secretario municipal desempeñará la función de ministro de fe de dicho organismo.

Las sesiones del consejo serán públicas, debiendo consignarse en actas los asuntos abordados en sus reuniones y los acuerdos adoptados en las mismas. El secretario municipal mantendrá en archivo tales actas, así como los originales de la ordenanza de participación ciudadana y del reglamento del consejo, documentos que serán de carácter público.

El alcalde deberá informar al consejo acerca de los presupuestos de inversión, del plan comunal de desarrollo y sobre las modificaciones al plan regulador, el que dispondrá de quince días hábiles para formular sus observaciones.

Con todo, en el mes de marzo de cada año, el consejo deberá pronunciarse respecto de la cuenta pública del alcalde, sobre la cobertura y eficiencia de los servicios municipales, así como sobre las materias de relevancia comunal que hayan sido establecidas por el concejo, y podrá interponer el recurso de reclamación establecido en el Título final de la presente ley.

Asimismo, los consejeros deberán informar a sus respectivas organizaciones, en sesión especialmente convocada al efecto y con la debida anticipación para recibir consultas y opiniones, acerca de la propuesta de presupuesto y del plan comunal de desarrollo, incluyendo el plan de inversiones y las modificaciones al plan regulador, como también sobre cualquier otra materia relevante que les haya presentado el alcalde o el concejo.

Cada municipalidad deberá proporcionar los medios necesarios para el funcionamiento del consejo comunal de organizaciones de la sociedad civil.”.

9) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 95:

a) Reemplázase, en sus incisos primero y tercero, la expresión “consejo económico y social comunal” por “consejo comunal de organizaciones de la sociedad civil”.

b) Elimínase en su inciso tercero la frase “en el artículo 74 y en la letra b) del artículo 75”.

10) Sustitúyese el inciso primero del artículo 98 por el siguiente:

“Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, cada municipalidad deberá habilitar y mantener en funcionamiento una oficina de informaciones, reclamos y sugerencias abierta a la comunidad. La ordenanza de participación establecerá un procedimiento público para el tratamiento de las presentaciones o reclamos, como asimismo los plazos en que el municipio deberá dar respuesta a ellos, los que, en ningún caso, serán superiores a treinta días, de acuerdo a las disposiciones contenidas en la ley N°19.880.”.

11) Reemplázase el artículo 99 por el siguiente:

“Artículo 99.- El alcalde, con acuerdo del concejo, a requerimiento de los dos tercios de los integrantes en ejercicio del mismo y a solicitud de dos tercios de los integrantes en ejercicio del consejo comunal de organizaciones de la sociedad civil, ratificada por los dos tercios de los

concejales en ejercicio, o por iniciativa de los ciudadanos inscritos en los registros electorales de la comuna, someterá a plebiscito las materias de administración local relativas a inversiones específicas de desarrollo comunal, a la aprobación o modificación del plan comunal de desarrollo, a la modificación del plan regulador o a otras de interés para la comunidad local, siempre que sean propias de la esfera de competencia municipal, de acuerdo con el procedimiento establecido en los artículos siguientes.”.

12) Sustitúyese en el artículo 100 el guarismo “10%” por “5%”.

13) Suprímese en el artículo 141 letra b) la expresión “éste o de otros”.

14) Agrégase la siguiente disposición transitoria:

“Artículo 4° transitorio.- La ordenanza a que alude el artículo 93 y el reglamento señalado en el artículo 94 deberán dictarse dentro del plazo de 180 días siguientes a la fecha de publicación de la presente ley.

Los consejos comunales de organizaciones de la sociedad civil, deberán quedar instalados en el plazo de 60 días, contado desde la fecha de publicación del reglamento mencionado en el inciso precedente.”.

Párrafo 3°

Modificaciones en la ley N° 19.418, sobre juntas de vecinos y demás organizaciones comunitarias

Artículo 34.- Incorpóranse las siguientes modificaciones en la ley N° 19.418:

1) Agrégase un nuevo inciso tercero al artículo 6°, pasando el actual inciso tercero a ser cuarto y el inciso cuarto a ser quinto, cuyo texto es el siguiente:

“Será obligación de las municipalidades enviar al Servicio de Registro Civil e Identificación, semestralmente, y para efectos de mantener actualizado el Registro Nacional de Personas Jurídicas Sin Fines de Lucro, una copia con respaldo digital de los registros públicos señalados en los incisos primero y segundo de este artículo”.

2) Sustitúyese en el inciso tercero, que pasa a ser cuarto, la forma verbal “Será”, por las expresiones “Asimismo, será”.

3) Intercálase el siguiente artículo 6°bis:

“Artículo 6° bis.- Las uniones comunales de juntas de vecinos y las uniones comunales de organizaciones comunitarias funcionales podrán agruparse en federaciones y confederaciones de carácter provincial, regional o nacional. Un reglamento establecerá el funcionamiento de este tipo de asociaciones, garantizando la debida autonomía en sus distintos niveles de funcionamiento.”.

4) Introdúcense las siguientes modificaciones en su artículo 19:

a) Sustitúyese en su inciso primero las expresiones “cinco ” por “tres” y “dos” por “tres”, respectivamente.

b) Agrégase el siguiente inciso cuarto:

“No podrán ser parte del directorio de las organizaciones comunitarias territoriales y funcionales los alcaldes, los concejales y los funcionarios municipales que ejerzan cargos de jefatura administrativa en la respectiva municipalidad, mientras dure su mandato.”.

5) Agrégase al inciso final del artículo 45 la siguiente frase:

“El concejo deberá cuidar que dicho reglamento establezca condiciones uniformes, no discriminatorias y transparentes en el procedimiento de asignación, así como reglas de inhabilidad que eviten los conflictos de intereses y aseguren condiciones objetivas de imparcialidad.”.

6) Agrégase un nuevo artículo 54 bis:

“Artículo 54 bis.- Las uniones comunales podrán constituir federaciones que las agrupen a nivel provincial o regional.

Será necesario a lo menos un tercio de uniones comunales de juntas de vecinos o de organizaciones comunitarias funcionales de la provincia o de la región, para formar una federación. Un tercio de federaciones regionales de un mismo tipo podrán constituir una confederación nacional.

Cada unión comunal que concurra a la constitución de una federación, o que resuelva su retiro de ella, requerirá de la voluntad conforme de la mayoría de los integrantes del directorio de dicha unión comunal, dejando constancia de ello en el acta de la sesión

especialmente convocada para tal efecto. El mismo procedimiento será aplicable para las federaciones que constituyan una confederación.

La federación o confederación gozará de personalidad jurídica por el solo hecho de realizar el depósito de su acta constitutiva y estatutos en la secretaría municipal de la comuna donde reconozca su domicilio, de acuerdo al reglamento, el que establecerá, además, los procedimientos para su constitución, regulación y funcionamiento, de conformidad con esta ley.”.

Párrafo 4º

Modificaciones a la ley de los Tribunales Electorales Regionales

Artículo 35.- Sustitúyese en el número primero del inciso primero del artículo 10 de la ley Nº 18.593, la expresión “Consejos de Desarrollo Comunal” por la frase “consejos comunales de organizaciones de la sociedad civil”.”.

Párrafo 5º

Modificaciones a las leyes sobre organización del Ministerio Secretaría General de Gobierno

Artículo 36.- Incorpórase la siguiente letra i) en el artículo 2º de la ley Nº 19.032, que reorganiza el Ministerio Secretaría General de Gobierno:

“i) Dar cuenta anualmente sobre la participación ciudadana en la gestión pública para lo cual deberá establecer los mecanismos de coordinación pertinentes.”.

Artículo 37.- Reemplázase el artículo 3º del decreto con fuerza de ley Nº1, de 1992, que modifica la organización del Ministerio Secretaría General de Gobierno, por el siguiente:

“Artículo 3º.- Corresponderá, especialmente, a la División de Organizaciones Sociales:

a) Contribuir a hacer más eficientes los mecanismos de vinculación, interlocución y comunicación entre el gobierno y las organizaciones sociales, favoreciendo el asociacionismo y el fortalecimiento de la sociedad civil.

b) Promover la participación de la ciudadanía en la gestión de las políticas públicas.

c) Coordinar, por los medios pertinentes, la labor del Ministerio señalada en la letra i) del artículo 2° de la ley N° 19.032.”.

Párrafo 6°

Modificaciones al Título XXXIII del Libro I del Código Civil

Artículo 38.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Civil:

1° En el artículo 545:

a) Incorpórase, al final del inciso segundo, la siguiente frase: “Las corporaciones de derecho privado se llaman también asociaciones”.

b) Agrégase el siguiente inciso, a continuación del segundo:

“Una asociación se forma por una reunión de personas en torno a objetivos de interés común a los asociados. Una fundación, mediante la afectación de bienes a un fin determinado de interés general.”.

2° En el artículo 546, sustitúyese la frase “hayán sido aprobadas por el Presidente de la República” por “se hayan constituido conforme a las reglas de este Título”.

3° Sustitúyese el artículo 548 por los siguientes:

“Artículo 548.- El acto por el cual se constituyan las asociaciones o fundaciones constará en escritura pública o privada suscrita ante notario, oficial del Registro Civil o funcionario municipal autorizado por el alcalde.

Copia del acto constitutivo, autorizada por el ministro de fe o funcionario ante el cual fue otorgado, deberá depositarse en la secretaría municipal del domicilio de la persona jurídica en formación, dentro del plazo de treinta días contados desde su otorgamiento. Este plazo no regirá para las fundaciones que se constituyan conforme a disposiciones testamentarias.

Dentro de los treinta días siguientes a la fecha del depósito, el secretario municipal podrá objetar fundadamente la constitución de la asociación o fundación, si no se hubiere cumplido los requisitos que la ley o el reglamento señalen. No se podrán objetar las cláusulas de los

estatutos que reproduzcan los modelos aprobados por el Ministerio de Justicia. La objeción se notificará al solicitante por carta certificada. Si al vencimiento de este plazo el secretario municipal no hubiere notificado observación alguna, se entenderá por el solo ministerio de la ley que no objeta la constitución de la organización, y se procederá de conformidad al inciso quinto.

Sin perjuicio de las reclamaciones administrativas y judiciales procedentes, la persona jurídica en formación deberá subsanar las observaciones formuladas, dentro del plazo de treinta días, contado desde su notificación. Los nuevos antecedentes se depositarán en la secretaría municipal, procediéndose conforme al inciso anterior. El órgano directivo de la persona jurídica en formación se entenderá facultado para introducir en los estatutos las modificaciones que se requieran para estos efectos.

Si el secretario municipal no tuviere objeciones a la constitución, o vencido el plazo para formularlas, de oficio y dentro de quinto día, el secretario municipal archivará copia de los antecedentes de la persona jurídica y los remitirá al Servicio de Registro Civil e Identificación para su inscripción en el Registro Nacional de Personas Jurídicas Sin Fines de Lucro, a menos que el interesado solicitare formalmente hacer la inscripción de manera directa. La asociación o fundación gozará de personalidad jurídica a partir de esta inscripción.”.

Artículo 548-1. En el acto constitutivo, además de individualizarse a quienes comparezcan otorgándolo, se expresará la voluntad de constituir una persona jurídica, se aprobarán sus estatutos y se designarán las autoridades inicialmente encargadas de dirigirla.

Artículo 548-2. Los estatutos de las personas jurídicas a que se refiere este Título deberán contener:

- a) El nombre y domicilio de la persona jurídica;
- b) La duración, cuando no se la constituya por tiempo indefinido;
- c) La indicación de los fines a que está destinada;
- d) Los bienes que forman su patrimonio inicial, si los hubiere, y la forma en que se aporten;
- e) Las disposiciones que establezcan sus órganos de administración, cómo serán integrados y las atribuciones que les correspondan; y

f) Las disposiciones relativas a la reforma de estatutos y a la extinción de la persona jurídica, indicándose la institución sin fines de lucro a la cual pasarán sus bienes en este último evento.

Los estatutos de toda asociación deberán determinar los derechos y obligaciones de los asociados, las condiciones de incorporación y la forma y motivos de exclusión.

Los estatutos de toda fundación deberán precisar, además, los bienes o derechos que aporte el fundador a su patrimonio, así como las reglas básicas para la aplicación de los recursos al cumplimiento de los fines fundacionales y para la determinación de los beneficiarios.

Artículo 548-3. El nombre de las personas jurídicas a que se refiere este Título deberá hacer referencia a su naturaleza, objeto o finalidad.

El nombre no podrá coincidir o tener similitud susceptible de provocar confusión con ninguna otra persona jurídica u organización vigente, sea pública o privada, ni con personas naturales, salvo con el consentimiento expreso del interesado o sus sucesores, o hubieren transcurrido veinte años desde su muerte.

Artículo 548-4. Todos aquellos a quienes los estatutos de la corporación irrogaren perjuicio podrán recurrir a la justicia, en procedimiento breve y sumario, para que éstos se corrijan o se repare toda lesión o perjuicio que de la aplicación de dichos estatutos les haya resultado o pueda resultarles.”.

4º En el artículo 550:

a) Sustitúyese la palabra “sala”, por “asamblea”, las dos veces que aparece.

b) Introdúcese a continuación del inciso primero, el siguiente:

“La asamblea se reunirá ordinariamente una vez al año, y extraordinariamente cuando lo exijan las necesidades de la asociación.”.

5º Sustitúyese el artículo 551 por los siguientes:

“Artículo 551. La dirección y administración de una asociación recaerá en un directorio de al menos tres miembros, cuyo mandato podrá extenderse hasta por cinco años.

No podrán integrar el directorio personas que hayan sido condenadas a pena aflictiva.

El director que durante el desempeño del cargo fuere condenado por crimen o simple delito, o incurriere en cualquier otro impedimento o causa de inhabilidad o incompatibilidad establecida por la ley o los estatutos, cesará en sus funciones, debiendo el directorio nombrar a un reemplazante que durará en sus funciones el tiempo que reste para completar el período del director reemplazado.

El presidente del directorio lo será también de la asociación, la representará judicial y extrajudicialmente y tendrá las demás atribuciones que los estatutos señalen.

El directorio sesionará con la mayoría absoluta de sus miembros y sus acuerdos se adoptarán por la mayoría absoluta de los asistentes, decidiendo en caso de empate el voto del que presida.

El directorio rendirá cuenta ante la asamblea de la inversión de los fondos y de la marcha de la asociación durante el período en que ejerza sus funciones. Cualquiera de los asociados podrá pedir información acerca de las cuentas de la asociación, así como de sus actividades y programas.

Artículo 551-1. Los directores ejercerán su cargo gratuitamente, pero tendrán derecho a ser reembolsados de los gastos, autorizados por el directorio, que justificaren haber efectuado en el ejercicio de su función.

Sin embargo, y salvo que los estatutos dispusieren lo contrario, el directorio podrá fijar una retribución adecuada a aquellos directores que presten a la organización servicios distintos de sus funciones como directores. De toda remuneración o retribución que reciban los directores, o las personas naturales o jurídicas que les son relacionadas por parentesco o convivencia, o por interés o propiedad, deberá darse cuenta detallada a la asamblea o, tratándose de fundaciones, al directorio.

La regla anterior se aplicará respecto de todo asociado a quien la asociación encomiende alguna función remunerada.”

Artículo 551-2. En el ejercicio de sus funciones los directores responderán solidariamente hasta de la culpa leve por los perjuicios que causaren a la asociación.

El director que quiera salvar su responsabilidad por algún acto o acuerdo del directorio, deberá hacer constar su oposición, debiendo darse cuenta de ello en la próxima asamblea.”.

6º En el artículo 553:

a) Sustitúyese la voz “penas” por “sanciones”.

b) Agrégase el siguiente inciso segundo:

“La potestad disciplinaria que le corresponde a una asociación sobre sus asociados se ejercerá a través de una comisión de ética, tribunal de honor u otro organismo de similar naturaleza, que tendrá facultades disciplinarias respecto de los integrantes de la respectiva asociación, las que ejercerá mediante un procedimiento racional y justo, con respeto de los derechos que la Constitución, las leyes y los estatutos confieran a sus asociados. En todo caso, el cargo en el órgano de administración es incompatible con el cargo en el órgano disciplinario.”.

7º Derógase el artículo 554.

8º Sustitúyese el artículo 556 por el siguiente:

“Artículo 556.- Las asociaciones y fundaciones podrán adquirir, conservar y enajenar toda clase de bienes, a título gratuito u oneroso, por actos entre vivos o por causa de muerte.

El patrimonio de una asociación se integrará, además, por los aportes ordinarios o extraordinarios que la asamblea imponga a sus asociados, con arreglo a los estatutos.

Las rentas, utilidades, beneficios o excedentes de la asociación no podrán distribuirse entre los asociados ni aún en caso de disolución.”.

9º Sustitúyese el artículo 557 por los siguientes:

“Artículo 557. Corresponderá al Ministerio de Justicia la fiscalización de las asociaciones y fundaciones.

En ejercicio de esta potestad podrá requerir a sus representantes que presenten para su examen las actas de las asambleas y de las sesiones de directorio, las cuentas y memorias aprobadas, libros de contabilidad, de inventarios y de remuneraciones, así como cualquier otra información respecto del desarrollo de sus actividades.

El Ministerio de Justicia podrá ordenar a las corporaciones y fundaciones que subsanen las irregularidades que

comprobarse o que se persigan las responsabilidades pertinentes, sin perjuicio de requerir del juez las medidas que fueren necesarias para proteger de manera urgente y provisional los intereses de la persona jurídica o de terceros.

El incumplimiento de las instrucciones impartidas por el Ministerio de Justicia se mirará como infracción grave a los estatutos.

Artículo 557-1. Las personas jurídicas regidas por este Título estarán obligadas a llevar contabilidad de conformidad con los principios de contabilidad de aceptación general. Deberán además confeccionar anualmente una memoria explicativa de sus actividades y un balance aprobado por la asamblea o, en las fundaciones, por el directorio.

Las personas jurídicas cuyo patrimonio o cuyos ingresos totales anuales superen los límites definidos por resolución del Ministro de Justicia, deberán someter su contabilidad, balance general y estados financieros al examen de auditores externos independientes designados por la asamblea de asociados o por el directorio de la fundación de entre aquéllos inscritos en el Registro de Auditores Externos de la Superintendencia de Valores y Seguros.

Artículo 557-2. Las asociaciones y fundaciones podrán realizar actividades económicas que se relacionen con sus fines. Asimismo podrán invertir sus recursos de la manera que decidan sus órganos de administración.

Las rentas que se perciban de esas actividades sólo deberán destinarse a los fines de la asociación o fundación o a incrementar su patrimonio.

Artículo 557-3. De las deliberaciones y acuerdos del directorio y, en su caso, de las asambleas se dejará constancia en un libro o registro que asegure la fidelidad de las actas.

Las asociaciones y fundaciones deberán mantener permanentemente actualizados registros de sus asociados, directores y demás autoridades que prevean sus estatutos.”.

10º Sustitúyese el artículo 558 por el siguiente:

“Artículo 558.- La modificación de los estatutos de una asociación deberá ser acordada por la asamblea citada especialmente con ese propósito. La disolución o fusión con otra asociación deberán ser aprobadas por dos tercios de los asociados que asistan a la respectiva asamblea.

Los estatutos de una fundación sólo podrán modificarse por acuerdo del directorio, previo informe favorable del Ministerio, siempre que la modificación resulte conveniente al interés fundacional. No cabrá modificación si el fundador lo hubiera prohibido.

El Ministerio de Justicia emitirá un informe respecto del objeto de la fundación, como asimismo, del órgano de administración y de dirección, en cuanto a su generación, integración y atribuciones.

En todo caso deberá cumplirse con las formalidades establecidas en el artículo 548.”.

11º Sustitúyese el artículo 559 por el siguiente:

“Artículo 559.- Las asociaciones se disolverán:

a) Por el vencimiento del plazo de su duración, si lo hubiera;

b) Por acuerdo de la asamblea general extraordinaria, cumpliendo los requisitos formales establecidos en el artículo 558;

c) Por sentencia judicial ejecutoriada, en caso de:

1) estar prohibida por la Constitución o la ley o infringir gravemente sus estatutos; o

2) haberse realizado íntegramente su fin o hacerse imposible su realización, y

d) Por las demás causas previstas en los estatutos y en las leyes.

La sentencia a que se refiere la letra c) precedente sólo podrá dictarse en juicio incoado a requerimiento del Consejo de Defensa del Estado, en procedimiento breve y sumario, el que ejercerá la acción previa petición fundada del Ministerio de Justicia. En el caso a que se refiere el número 2 de la letra c) precedente, podrá también dictarse en juicio promovido por la institución llamada a recibir los bienes de la asociación o fundación en caso de extinguirse.”.

12º Derógase el artículo 560.

13° En el artículo 562, sustitúyase la frase “será suplido este defecto por el Presidente de la República”, por “se procederá en la forma indicada en el inciso segundo del artículo 558”.

TÍTULO V DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. - Los ministerios y servicios referidos en el Título IV de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, deberán dictar la respectiva norma de aplicación general a que se refiere su artículo 70, dentro del plazo de seis meses contado desde la fecha de publicación de la presente ley.

SEGUNDA.- Las disposiciones de la presente ley contenidas en el Párrafo 2° del Título I, en el artículo 34 N° 1 y en el Párrafo VI del Título IV, entrarán en vigencia doce meses después de su publicación en el Diario Oficial.

TERCERA.- Las corporaciones y fundaciones cuya personalidad jurídica sea o haya sido conferida por el Presidente de la República con arreglo a leyes anteriores se regirán por las disposiciones establecidas por la presente ley en cuanto a sus obligaciones, fiscalización, requisitos y formalidades de modificación y de extinción.

CUARTA.- Los procedimientos de concesión de personalidad jurídica de corporaciones y fundaciones que a la entrada en vigencia de la presente ley se encuentren en curso continuarán hasta su conclusión con arreglo a la ley antigua en caso de haberse formulado observaciones a la constitución o a los estatutos. En los demás casos, el interesado podrá acogerse a las normas que fija esta ley, requiriendo al Ministerio de Justicia la remisión de los antecedentes a la secretaría municipal que corresponda.

Igual regla se aplicará a los procedimientos pendientes sobre aprobación de reformas de estatutos y de acuerdos relacionados con la disolución de corporaciones.

Los procedimientos que tengan por objeto la cancelación de la personalidad jurídica de corporaciones o fundaciones y se encuentren pendientes seguirán tramitándose conforme a la ley antigua.

QUINTA.- Dentro del año siguiente a la vigencia de la presente ley, según lo establecido en la disposición segunda transitoria, el Ministerio de Justicia deberá remitir al Servicio de Registro Civil e Identificación, todos los antecedentes relativos a corporaciones y fundaciones preexistentes que se encuentren incorporados en el Registro de

Personas Jurídicas a cargo del Ministerio, para su inclusión en el Registro Nacional de Personas Jurídicas Sin Fines de Lucro. Durante el lapso previo a la remisión, el referido Ministerio cursará las certificaciones de vigencia de aquéllas personas jurídicas sin fines de lucro, que se hubieren constituido en conformidad a la ley antigua, según los requisitos que aquéllas y su reglamento establecían.

Dentro del mismo plazo y con igual objeto, los secretarios municipales deberán remitir al Servicio copia de los antecedentes contenidos en los registros públicos correspondientes a las juntas de vecinos, organizaciones comunitarias y uniones comunales constituidas en su territorio y que se encuentren vigentes.”.

- - -

Acordado en sesiones de 1º de julio de 2009, con asistencia del Honorable Senador señor Ricardo Núñez (Presidente) y Honorables Senadores señores Jaime Orpis y Hosaín Sabag y Honorables Diputados señora Denise Pascal y señores Gonzalo Duarte y Felipe Harboe; 28 de septiembre de 2009, con asistencia del Honorable Senador señor Ricardo Núñez (Presidente) y Honorables Senadores señores Carlos Bianchi, Jaime Orpis y Hosaín Sabag y Honorables Diputados señora Denise Pascal y señores Germán Becker, Gonzalo Duarte y Felipe Harboe; 26 de octubre de 2009, con asistencia del Honorable Senador señor Ricardo Núñez (Presidente) y Honorables Senadores señores Carlos Bianchi y Jaime Orpis y Honorables Diputados señora Denise Pascal y señores Gonzalo Duarte y Felipe Harboe; 28 de octubre de 2009, con asistencia del Honorable Senador señor Ricardo Núñez (Presidente) y Honorables Senadores señores Carlos Bianchi, Jaime Orpis y Víctor Pérez Várela y Honorables Diputados señora Denise Pascal y señores Gonzalo Duarte y Felipe Harboe; 5 de enero de 2010, con asistencia del Honorable Senador señor Ricardo Núñez (Presidente) y Honorables Senadores señores Carlos Bianchi y Hosaín Sabag y Honorables Diputados señora Denise Pascal y señores Gonzalo Duarte y Felipe Harboe; 11 de enero de 2010, con asistencia del Honorable Senador señor Ricardo Núñez (Presidente) y Honorables Senadores señores Carlos Bianchi, Jaime Orpis y Hosaín Sabag y Honorables Diputados, señora Denise Pascal y señores Gonzalo Duarte y Felipe Harboe; 19 de enero de 2010, con asistencia del Honorable Senador señor Ricardo Núñez (Presidente) y Honorables Senadores señores Jaime Orpis y Hosaín Sabag y Honorables Diputados señora Denise Pascal y señores Gonzalo Duarte y Felipe Harboe; 10 de marzo de 2010, con asistencia del Honorable Senador señor Ricardo Núñez (Presidente) y Honorables Senadores señores Jaime Orpis, Víctor Pérez Várela y Hosaín Sabag y Honorables Diputados señores Gonzalo Duarte, Marcelo Schilling (señora Denise Pascal) y Felipe Ward; 29 de junio de 2010, con asistencia de los Honorables Senadores señores

Hosaín Sabag (Presidente), Carlos Bianchi y Víctor Pérez Varela y de los Honorables Diputados señora Denise Pascal y señores Germán Becker, Felipe Harboe y Felipe Ward; 6 de julio de 2010, con asistencia de los Honorables Senadores señores Hosaín Sabag (Presidente), Carlos Bianchi, Víctor Pérez Varela y Andrés Zaldívar y de los Honorables Diputados señores Germán Becker, Fuad Chahín, Felipe Harboe y Felipe Ward; 27 de julio de 2010, con asistencia de los Honorables Senadores señores Hosaín Sabag (Presidente), Carlos Bianchi, Víctor Pérez Varela y Fulvio Rossi y de los Honorables Diputados señora Denise Pascal, y señores Gabriel Ascencio (señor Fuad Chahín), Felipe Harboe y Felipe Ward; 2 de agosto de 2010 con asistencia de los Honorables Senadores señores Hosaín Sabag (Presidente), Fulvio Rossi y Patricio Walker (señor Andrés Zaldívar) y de los Honorables Diputados señores Sergio Aguiló (señora Denise Pascal), Gabriel Ascencio (señor Fuad Chaín), señora Adriana Muñoz (señor Felipe Harboe) y señora Claudia Nogueira (señor Felipe Ward), y 28 de septiembre de 2010 con asistencia de los Honorables Senadores señores Hosaín Sabag (Presidente), Víctor Pérez Varela, Fulvio Rossi y Andrés Zaldívar y de los Honorables Diputados señoras Denise Pascal y Marisol Turre (señor Felipe Ward) y señor Fuad Chahín.

Sala de la Comisión a 5 de octubre de 2010.

MARIO TAPIA GUERRERO

Secretario de la Comisión